

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 Y TESIN-JDP-10/2020 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: ELSA ISELA BOJÓRQUEZ MASCAREÑO, SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS¹.

TERCERO INTERESADO: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN.

Culiacán, Sinaloa, a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² resuelve en el sentido de declarar la existencia de la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género³ y acoso laboral, en contra de Elsa Isela Bojórquez Mascareño⁴, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

¹Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Ex Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Ex Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán.

² En adelante TESIN, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral o Tribunal.

³ En adelante Violencia Política o Violencia de Género.

⁴ En lo subsecuente actora, promovente o Síndica.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Elección. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el dos de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa⁵. De dicha jornada electoral resultó electa como Síndica Procuradora⁶ la ciudadana Elsa Isela Bojórquez Mascareño, actora del presente juicio.

1.2 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁷ e informe circunstanciado. El doce de febrero de dos mil veinte⁸, la promovente presentó ante el Tribunal el primero de los juicios ciudadanos que se resuelven de manera acumulados, a fin de denunciar violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.

1.3 Radicación y turno. Mediante diversos acuerdos de fecha doce de febrero emitidos por el Secretario general y la Presidencia, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-02/2020** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola

⁵ En adelante, el Ayuntamiento

⁶ Copia certificada de la constancia respectiva visible a folio 000031 del expediente.

⁷ En adelante juicio ciudadano.

⁸ En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán como del 2020 salvo precisión expresa en otro sentido.

Campos Montoya.

1.4 Medidas Cautelares. El diecinueve de febrero, vía acuerdo plenario, el Tribunal ordenó la emisión de medidas de protección en favor de Elsa Isela Bojórquez Mascareño.

1.5 Cumplimientos al acuerdo plenario en el que se ordenó la emisión de medidas de protección.

- El veinticinco de febrero, el once y veintitrés de marzo el Titular de la de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de

Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veinticinco de febrero, el cuatro y trece de marzo, el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veintiséis de febrero, el diez, trece y diecinueve de marzo, la titular del Instituto Sinaloense de las Mujeres, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares, así como las medidas de protección adoptadas.
- El veintisiete de febrero, el cuatro y trece de marzo, el Director de Planeación de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El veintiocho de febrero, la Regidora Propietaria Paulina Guadalupe

Osuna Castañeda y el Regidor Propietario Adalberto Valle Pérez, ambos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informaron a este Tribunal sobre el cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.

- El cuatro y el trece de marzo el cuerpo de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; informaron a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cuatro y trece de marzo el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cuatro de marzo el Secretario de Seguridad Pública; informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento al acuerdo plenario de medidas cautelares.
- El cuatro, cinco y trece de marzo, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este Tribunal sobre las medidas de protección adoptadas en cumplimiento del acuerdo plenario de medidas cautelares.

1.6 Primer escrito de pruebas supervenientes. El dieciocho de marzo la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversos documentos en calidad de pruebas supervenientes.

1.7 Suspensión de términos y plazos. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia del Tribunal en fecha 24 de marzo y 20 de abril fueron suspendidas las actividades jurisdiccionales y administrativas del 24 de marzo al 19 de abril y del 20 de abril al 30 de mayo, respectivamente, por lo que durante ese periodo no corrieron plazos y términos procesales.

No obstante, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional el primero de junio, se determinó reanudar el trámite de los medios de impugnación que hayan sido tramitados con anterioridad a la suspensión de actividades jurisdiccionales en los que sólo esté pendiente de emitirse la sentencia como en este caso.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha primero de junio, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹, la Magistrada ponente admitió el medio de impugnación, así mismo y toda vez que de autos se advierte que el presente medio de impugnación se encuentra debidamente sustanciado y no existe trámite pendiente por instruir, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción.

⁹ En adelante Ley de Medios Local.

1.9 Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. El

doce de junio fue emitida la sentencia definitiva en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, que declaraba la existencia de la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.

1.10 Juicios Electorales. Contra esa determinación, el veintidós de

junio, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos; y Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; todos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron sendas demandas de juicios electorales.

1.11 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El diez de

septiembre la Sala Regional emitió sentencia que revoca la resolución emitida por este Tribunal en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, en el sentido de reponer el procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo de fecha veinticinco de febrero

mediante el cual las autoridades responsables fueron emplazadas a fin de que emitieran su contestación para garantizar una adecuada y oportuna defensa; y ordenando remitir a las autoridades del Ayuntamiento de Mazatlán, que se desprenden como responsables, copia de la demanda y anexos presentados por la actora, a fin de que procedan a realizar el trámite de Ley ordenado en los artículos 63, 69, 70 y 71, fracción VII, de la Ley de Medios Local.

1.12 Acuerdos del Tribunal en cumplimiento. El catorce de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, la Presidencia de este Tribunal emitió diversos acuerdos en esa fecha, dirigidos a las autoridades señaladas como responsables en el primer juicio ciudadano, mediante el cual se les ordena realizar el trámite de Ley antes señalado.

1.13 Segundo escrito de pruebas supervinientes. El diecisiete de septiembre la actora presentó ante este Tribunal un escrito en el que señala hechos asegurando que las autoridades demandadas siguen obstruyendo sus funciones como Síndica Procuradora y que se tengan por ofrecidas las probanzas exhibidas y relacionadas en los escritos de Incidentes de Inejecución de Sentencia presentados el siete de septiembre en relación con la sentencia emitida por este Tribunal el doce de julio en el presente

expediente.

1.14 Cumplimiento a los acuerdos. El dieciocho de septiembre, Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos y Javier Lira González, Oficial Mayor, informaron sobre el cumplimiento con lo solicitado en el acuerdo del catorce de septiembre; así mismo el veintitrés de septiembre lo hicieron Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora del Ayuntamiento de Mazatlán; Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Luis Guillermo Benítez Torres, Adalberto Valle Pérez, Guadalupe Elizabeth Ríos Peña, Guadalupe Aguilar Solo y María Elizabeth Gamboa González, integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Luis Alejandro Hernández Chávez, Director de Asuntos Jurídicos, por ausencia temporal de Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

1.15 Requerimiento a las autoridades responsables. El veintinueve de septiembre, la Presidencia de este Tribunal emitió un requerimiento a petición de la magistrada instructora, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Medios Local, para que

las autoridades señaladas como responsables, en un plazo de 24 horas, informen a este Tribunal de manera expresa la fecha de inicio y retiro de la cedula fijada en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento por el cual se le hayan publicitado el medio de impugnación durante el plazo de 72 horas, así como si hubo o no comparecencia de terceros interesados o coadyuvantes.

1.16 Cumplimientos al Requerimiento. El uno de octubre, Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; y ,Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora del Ayuntamiento de Mazatlán; informaron sobre el cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento del veintinueve de septiembre; así mismo el dos de octubre, lo hicieron Luis Alejandro Hernández Chávez, con el carácter de Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y con fecha ocho de octubre lo hicieron Guadalupe Elizabeth Ríos Peña, Adalberto Valle Pérez, Regidora y Regidor integrantes de la Comisión de Gobernación

De dichos cumplimientos se desprende que no compareció persona alguna como terceros interesados.

1.17 Presentación del Segundo Juicio Ciudadano. El nueve de octubre, la promovente presentó ante el Tribunal el segundo juicio ciudadano que se resuelven de manera acumulados, a fin de denunciar actos y omisiones que en su apreciación se traducen en violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.

1.18 Radicación del segundo Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo del nueve de octubre emitido por el Secretario General de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-08/2020**.

1.19 Acumulación y Turno del segundo Juicio Ciudadano. El doce de octubre, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal determinó la acumulación del expediente TESIN-JDP-08/2020, al diverso expediente de clave TESIN-JDP-02/2020, toda vez que se advierte la existencia de una conexidad entre ambos escritos, esto en virtud de que son promovidos por la misma ciudadana y los asuntos presentan características similares.

Así mismo, se turnó el expediente TESIN-JDP-08/2020, a la Magistrada Maizola Campos Montoya por ser la magistrada

ponente en el expediente TESIN-JDP-02/2020, a fin de que el pleno de este Tribunal, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de los expedientes.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, fracción III de la Ley de Medios Local.

1.20 Presentación del Tercer Juicio Ciudadano. El quince de octubre, la promovente presentó ante el Tribunal el tercer juicio ciudadano que se resuelven de manera acumulada, a fin de denunciar actos y omisiones que en su apreciación se traducen en violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, actos que imputa al Presidente Municipal del Ayuntamiento y diversos funcionarios municipales.

1.21 Radicación del tercer Juicio Ciudadano. Mediante acuerdo del quince de octubre emitido por el Secretario General de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-10/2020.**

1.22 Acumulación y Turno del tercer Juicio Ciudadano. El dieciséis de octubre, mediante acuerdo emitido por la Presidencia

de este Tribunal, determinó la acumulación del expediente TESIN-JDP-10/2020, al diverso expediente de clave TESIN-JDP-02/2020 y TESIN-JDP-08/2020 Acumulados; toda vez que se advierte la existencia de una conexidad entre los escritos, esto en virtud de que son promovidos por la misma ciudadana y los asuntos presentan actos que son antecedentes o consecuencias de los reclamados en el otro medio de impugnación.

Así mismo, se turnó el expediente TESIN-JDP-10/2020, a la Magistrada Maizola Campos Montoya por ser la magistrada ponente en el expediente TESIN-JDP-02/2020 y TESIN-JDP-08/2020 Acumulados; a fin de que el pleno de este Tribunal, en una misma sentencia, decida las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de los expedientes.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, fracción I, de la Ley de Medios Local.

1.23 Comparecencias al segundo Juicio Ciudadano. El diecinueve de octubre, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de

Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento, comparecieron de manera conjunta al segundo Juicio Ciudadano informando sobre el cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento emitido por este Tribunal relacionado con la presentación del juicio ciudadano radicado en el expediente TESIN-JDP-08/2020.

1.24 Comparecencias al tercer Juicio Ciudadano. El veintiséis de octubre, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento de manera conjunta; y, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; comparecieron al segundo Juicio Ciudadano informando sobre el cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento emitido por este Tribunal relacionado con la presentación del juicio ciudadano radicado en el expediente TESIN-JDP-10/2020.

1.25 Comparecencia del Presidente Municipal. El 19 de noviembre, Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal compareció para hacer del conocimiento a este Tribunal de un hecho supuestamente delictuoso por parte de la actora.

Dígasele a la autoridad responsable que no ha lugar a acordar conforme a lo solicitado, en virtud de que las autoridades responsables solo están facultadas para intervenir en el juicio ciudadano mediante el informe circunstanciado, de acuerdo con la Ley de Medios Local. No obstante, la situación expuesta se encuentra abordada en el fondo de esta sentencia, de conformidad con lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal¹⁰ en el expediente TESIN-JDP-2/2020.

1.26 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha primero de diciembre se emitieron acuerdos de admisión en los juicios de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 y en esta fecha se declaró cerrada la de instrucción en los juicios de claves TESIN-JDP-2/2020, TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020.

1.27 Segunda sentencia. El dos de diciembre fue emitida la sentencia definitiva en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, que declaraba la existencia de la violación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.

¹⁰ Véase páginas 21 y 22 del Informe Circunstanciado rendido por el Presidente Municipal.

1.28 Juicios Electorales. Contra esa determinación, el diez y once de diciembre y 25 de enero de dos mil veintiuno, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Regidoras y Regidores; y Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, presentaron sendas demandas de juicios electorales.

1.29 Segunda sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno la Sala Regional emitió sentencia que revoca la resolución emitida por este Tribunal en el expediente principal TESIN-JDP-02/2020, TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 Acumulados, al tenor de los siguientes efectos¹¹:

*"152. Con motivo de las razones anteriores y lo **fundado** de los agravios anteriores, se **revoca** la sentencia impugnada, así como los efectos y consecuencias jurídicas derivadas del mismo.*

*153. Por otro lado, se **ordena** al tribunal responsable para que en el lapso de diez días pronuncie una nueva resolución sobre los aspectos de violencia política por razón de género y acoso laboral, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala respecto a que, conforme lo establece la Ley Municipal, la síndica procuradora sí ejerció su cargo de manera efectiva al proponer al titular del órgano de control, y en*

¹¹ En ese sentido, la presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara, por lo que únicamente se procederá al análisis de los hechos sobre la base establecida en el capítulo VIII de la sentencia emitida por dicha Sala, a efecto de evitar un exceso en el dictado de esta determinación.

todo caso analizar si se desprende alguna conducta deliberada para hacerlo ineficaz, sin invadir las atribuciones del Cabildo, ni realizar interpretaciones correspondientes a la materia administrativa.

*154. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, deberá **informarlo** a esta Sala con las constancias que así lo acrediten, incluyendo las notificaciones a las partes de los juicios locales”.*

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-2/2020, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 36 fracción IV, 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 6, fracción VI y 29, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³; 1, 4 Bis, 4 Bis B, fracción IV, 9, fracción III, 10, fracción II y el párrafo décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁴; 1 y 24 Bis c de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; 1, 2, 4, 5, 28, fracción IV, 29, fracción IV, 127 y 128 fracción XII Bis de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; 2, fracción XII, 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁵; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ Vigente en la fecha de presentación del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-02/2020.

¹⁴ En adelante Constitución Local.

¹⁵ En adelante Ley de Instituciones.

(orientador); Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador).

Lo anterior ya que la demanda que dio inicio al juicio que nos ocupa la interpone una ciudadana que manifiesta la transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la existencia de actos que considera violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

Así lo determinó la Sala Regional Guadalajara, al conocer y resolver en los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020, en los que sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, este Tribunal es competente para conocer de los juicios acumulados de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 en los términos descritos anteriormente, en razón de que de los escritos de demanda se advierte que la actora aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, con la salvedad de que estos juicios fueron promovidos con posterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de género¹⁶, en la cual se brinda competencia material a este Tribunal para conocer, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de aquellos asuntos en los que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el primero de julio de dos mil veinte.

de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de la Ley de Instituciones.

De ahí que en ambos casos este órgano jurisdiccional goza de competencia para conocer por esta vía de los medios de impugnación que se presentan, precisándose que el análisis se centrará en la revisión de la probable vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora.

Lo anterior acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior respecto a que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa¹⁷.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1. Procedencia del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-02/2020.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

¹⁷Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

3.1.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.1.2. Oportunidad. La demanda que dio inicio al juicio ciudadano en que se actúa se promovió de manera oportuna, lo anterior porque la recurrente manifiesta en su escrito de demanda que se le ha venido obstaculizando en el ejercicio del cargo a través de violencia política contra la mujer en razón de género desde el dos de julio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha haya cesado la citada violación.

Según el dicho de la actora, la obstaculización del cargo y la violencia referida se ejerció en un primer momento por el Presidente Municipal de Mazatlán y, posteriormente, por distintos funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, por tanto, de existir los hechos denunciados, entre los cuales se encuentran supuestos actos omisivos por parte de las autoridades responsables, implicaría una situación que se ha venido actualizando momento a momento por lo que estaríamos ante actos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no fenece, de ahí que debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior es así porque los actos no se agotan instantáneamente, sino que siguen produciendo sus efectos a través del tiempo, no tienen punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera frecuente renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo,

de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido¹⁸.

3.1.3. Legitimación e interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

3.1.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

3.2 Procedencia del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-08/2020.

¹⁸ Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 fracciones XII Bis y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.2.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2.2. Oportunidad. El escrito de demanda presentado por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto de las autoridades señaladas como responsables fue emitido el seis de octubre mediante el cual se aceptó por el cabildo municipal la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán, con lo cual, manifiesta que se le afecta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de debido ejercicio del cargo como Síndica Procuradora, en tanto que el medio de impugnación fue recibido por este Tribunal el nueve de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fue presentado de manera oportuna.

No es obstáculo a lo anterior que el juicio ciudadano se haya presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

3.2.3. Legitimación e interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por actos que se pudieran considerar violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

3.2.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

3.3. Procedencia del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-10/2020.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127 y 128 128 fracciones XII Bis y XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.3.1. Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.3.2. Oportunidad. El escrito de demanda presentado por Elsa Isela Bojórquez Mascareño, se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto de las autoridades señaladas como responsables fue emitido el trece de octubre mediante el cual se aprobó por el cabildo municipal la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, con lo cual, manifiesta que se le afecta su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de debido ejercicio del cargo como Síndica Procuradora, en tanto que el medio de impugnación fue recibido por este Tribunal el quince de octubre, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fue presentado de manera oportuna.

No es obstáculo a lo anterior que el juicio ciudadano se haya presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

3.3.3. Legitimación e interés Jurídico. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que la actora es una ciudadana que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que resultó electa en el proceso electoral pasado, celebrado en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

El interés jurídico de la actora se acredita en virtud de que viene denunciando la realización de actos en su contra que constituyen violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esencialmente por actos que se pudieran considerar violencia política contra la mujer en razón de género y acoso laboral.

3.3.4. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que no compareció persona alguna como tercero interesado, sin embargo, el veintiséis de octubre mediante escrito presentado en la oficialía de parte de este Tribunal, Rafael Padilla Díaz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, compareció como tercero interesado al juicio ciudadano TESIN-JDP-10/2020, de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medios Local.

No obstante, para este Tribunal se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado, por lo siguiente:

El artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios Local establece que la autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley de Medios Local señala que los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes dentro del plazo a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior. Además, dispone que deben

cumplirse con ciertos requisitos, entre otros, en su fracción I establece que dichos escritos deben presentarse ante la autoridad responsable.

Adicionalmente, el artículo 67 de la misma ley, señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y VI del artículo 66, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Por otro lado, las autoridades responsables al rendir sus informes¹⁹, hicieron del conocimiento a este Tribunal que durante el plazo de 72 horas hábiles, esto del 20 al 23 de octubre, en el que se tuvo publicado el medio de impugnación en sus estrados, no compareció persona alguna como tercero interesado.

En el caso, se tiene que el escrito como tercero interesado presentado por Rafael Padilla Díaz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, en razón del juicio ciudadano TESIN-JDP-10/2020, se presentó ante la Oficialía de Parte de este Tribunal el 26 de octubre.

Por lo tanto, en el caso concreto se tiene por incumplido los requisitos legales para la presentación del escrito como tercero interesado, toda vez que, por una parte se incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 63 de la Ley de Medios Local, toda vez que se presentó fuera de término legal, ya que existen constancias en el expediente, que el escrito

¹⁹ Visible a foja 004157 y a foja 004316 del expediente.

fue presentado el 26 de octubre, fecha posterior al último día de publicación en estrados del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

5.1 Incompetencia del Tribunal Electoral.

Las autoridades responsables²⁰, a través de sus informes circunstanciados manifiestan que los presentes juicios ciudadanos acumulados son improcedentes, toda vez que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional no es la autoridad competente para conocer la impugnación planteada por la actora.

Lo anterior, porque, en su concepto, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, los Tribunales Electorales locales únicamente tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden atender directamente a las víctimas de violencia.

²⁰ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán y los integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán.

Además, aducen que de acuerdo con los criterios²¹ dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², no es posible conocer en primer término los planteamientos de la actora en razón de que no se impugna ningún acto de autoridad electoral.

Por lo tanto, aducen que la autoridad competente para conocer, en primer lugar, lo expuesto por la actora en su impugnación es el Instituto Electoral local, toda vez que dicha institución cuenta con las atribuciones para conocer e instaurar el procedimiento de investigación sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que existe identidad en los argumentos vertidos por las autoridades responsables respecto a la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer la presente demanda, de ahí que su estudio se realice en conjunto.

Ahora bien, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Como se señaló en el apartado de competencia de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional asume el conocimiento del asunto, dado que la Síndica Procuradora manifiesta una transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de cargo por la

²¹ SUP-JDC-1549/2019.

²² En adelante Sala Superior.

existencia de actos que en su consideración son constitutivos de violencia política de género y acoso laboral.

En principio, es necesario tomar en cuenta, como se dijo, que el derecho político electoral de ser votado o votada no se agota con el momento de la elección, sino implica un ejercicio pleno de ese derecho, toda vez que el objetivo y finalidad de tal derecho, si dicha persona resulta favorecida por el voto mayoritario, implica su pleno ejercicio y goce del mismo, y para ello es menester que dicha persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y durante todo el tiempo de duración, el cargo público para el que resultó electa, como se sustenta en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, citada en el apartado de competencia.

En ese sentido, es preciso señalar que cualquier persona que aduzca una violación al derecho político electoral de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo puede acudir a esta instancia jurisdiccional, con independencia de que le asista o no la razón.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio del cargo, por ejemplo, del derecho a ser votado²³,

²³ Jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**".

independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones²⁴.

De ahí que, este Tribunal Electoral tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho político electoral de ser votado o votada, es decir, impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el ejercicio de este derecho²⁵.

Al respecto, los artículos 10, fracción II con relación al 9, fracción III, de la Constitución Local y 4, párrafo tercero, la Ley de Instituciones, señalan que es derecho de las y los ciudadanos ser votado o votada para todos los cargos de elección popular, asimismo su ejercicio.

En cuanto a la protección de ese derecho, los artículos 41, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal, y 15, párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, prevén la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos políticos del ciudadano de votar, ser votado y de asociación.

En relación a lo anterior, el artículo 127, de la Ley de Medios Local contempla el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual procederá cuando se aleguen vulneraciones al derecho

²⁴Jurisprudencia 2/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

²⁵ jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**".

de votar y ser votado o votada, así como cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien, cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral del ciudadano²⁶.

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues los hechos objeto del litigio corresponden a la materia electoral, en tanto que están encaminados a demostrar la obstaculización sistemática por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento de las atribuciones inherentes al cargo al que fue electa la Síndica Procuradora.

En tal virtud, como ya se mencionó, el asunto sí es de la competencia de este Tribunal al tratarse de materia electoral, pues de la lectura integral de la demanda presentada por la Síndica Procuradora se advierte que no constituye una queja o denuncia para la investigación y sanción de conductas administrativas irregulares, sino constituye un reclamo al impedirle el ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Lo anterior, porque en la demanda del juicio ciudadano se exponen una serie de hechos que desde la perspectiva de la actora constituyen obstáculos para el desempeño de cargo, como vertiente del derecho político electoral de ser votada a un puesto de elección popular.

²⁶ Artículos 127 y 128, fracciones V y XIII de la Ley de Medios Local.

Asimismo, el juicio ciudadano prevé la protección del ejercicio del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, incluidos aspectos de violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral que menoscaben ese derecho.

Además, de estimarse fundados los agravios vertidos por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, este Tribunal cuenta con atribuciones para restituir a la actora en el goce pleno del derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara sostuvo la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, al conocer los juicios de claves SG-JE-37/2019 y SG-JE-29/2020.

Aunado a lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver, en el caso de los juicios acumulados de claves TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020, en razón de que de los escritos de demanda se advierte que la actora aduce que, además de la afectación a un derecho político electoral, existe violencia política en razón de género perpetrada por las autoridades responsables en su contra.

Ello, en razón de que los citados juicios fueron promovidos con posterioridad a la reforma en materia de violencia política en razón de

género²⁷, en la cual se brinda competencia a este Tribunal para conocer y resolver, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, aquellos asuntos en los que presuntamente se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y de la Ley de Instituciones.

De ahí que, en ambos casos, este órgano jurisdiccional goza de competencia formal para conocer por esta vía de los medios de impugnación que se presentan y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

5.2 Falta de Definitividad.

Guadalupe Elizabeth Ríos Peña, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mazatlán, integrante de la Comisión de Gobernación, al presentar su informe circunstanciado respecto al Juicio Ciudadano TESIN-JDP-02/2020, señala que este medio de impugnación es improcedente toda vez que, en su apreciación, la omisión imputada por la actora a la citada comisión no es un acto definitivo ni firme.

Razón por lo cual, sostiene que previo a promover el juicio ciudadano, la Síndica Procuradora estaba obligada a observar el principio de definitividad previsto en el artículo 129 de la Ley de Medios Local.

²⁷ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el primero de julio de dos mil veinte.

Afirma lo anterior en razón de que el acto que se combate en contra de la Comisión de Gobernación no corre el riesgo de que se consume en un tiempo determinado, que pudiera retrasar la impartición de justicia en perjuicio de la promovente, por lo que no se justifica la intervención de este Tribunal, para dilucidar el acto cuestionado.

Por lo tanto, la Regidora considera que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, en los términos del artículo 42, fracción VI de la Ley de Medios Local, por lo que en su oportunidad el presente asunto deberá sobreseerse, de conformidad con el artículo 43 fracción III, de la referida ley.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la Regidora porque parte de la premisa equivocada de suponer que la omisión aducida por la actora no es definitiva, sin embargo, la Síndica viene impugnando la omisión del discernimiento de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento por considerar que la tardanza respecto a ello impide el debido ejercicio de su cargo y configura violencia política en razón de género, lo cual este Tribunal deberá analizar en el estudio de fondo que se realice para decidir si le asiste la razón o no a la actora, sin que se advierta que deba agotarse alguna otra instancia que deba decidir anticipadamente sobre ello.

En efecto, la Ley de Medios Local en su artículo 127 establece que el Juicio Ciudadano, procederá cuando un ciudadano haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar, así mismo en el artículo 128 fracción XIII, señala que este medio de impugnación será procedente cuando cualquier acto u omisión afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral del ciudadano.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que contrario a lo que sostiene la Regidora en su informe, el medio de impugnación presentado por la Síndica Procuradora en donde señala que la omisión del discernimiento de un Reglamento Municipal atribuida a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán se traduce en una posible violación a su derecho político electoral de ser votada, es decir, constituye un acto impugnabile a través del Juicio Ciudadano, por lo que no es necesario agotar otras instancias previas, como lo sostiene la Regidora, de ahí lo infundado de su argumento de improcedencia.

5.3. Falta de interés Jurídico.

Las autoridades señaladas como responsables²⁸ en el juicio ciudadano TESIN-JDP-08/2020, al rendir su informe señalan que este juicio acumulado es improcedente por falta de interés jurídico de la promovente, en razón de que los actos que se reclaman en esos medios de impugnación no afectan los intereses de la demandante.

²⁸ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento,

En razón de lo anterior afirman que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios Local, que señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando no afecten el interés jurídico del actor.

Ello, porque, desde su perspectiva, aseguran que la creación de una Comisión Transitoria no se trata de una autoridad diferente a la Síndica Procuradora ya que dicha comisión deberá ser coordinada por la Síndica y será ella la que proponga al cabildo a quien deberá de ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán.

Para este Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables, toda vez que contrario a lo que señalan, la promovente cuenta con interés jurídico para presentar los medios de impugnación a que se hace referencia, pues como ya se dijo en el apartado de procedencia de esta sentencia la actora viene denunciando que la conformación de dicha comisión representa la invasión de sus facultades, lo cual bajo su óptica impide el ejercicio del cargo para el que fue electa, por tanto, al aducir una posible vulneración a su esfera de derechos la actora tiene interés jurídico para reclamar dicha vulneración, cuestión distinta es que se actualice dicha situación lo cual atañe al estudio de fondo de esta causa, de ahí lo infundado del planteamiento de improcedencia que hace valer la autoridad²⁹.

²⁹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

5.4 Cambio de situación jurídica y quedar sin materia.

Las autoridades señaladas como responsables³⁰ en el juicio ciudadano TESIN-JDP-08/2020, al rendir su informe circunstanciado señalan que este juicio acumulado es improcedente porque se actualiza una causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 43 de la Ley de Medios Local, referente a cuando el acto o resolución impugnada se modifique o se revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sostienen lo anterior toda vez que en la sesión extraordinaria del cabildo número 25, realizada el día trece de octubre, se sometió a consideración al pleno del cabildo la propuesta presentada por la Síndica Procuradora del ciudadano Moisés Ríos Pérez para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, situación por lo cual sostienen que el acto impugnado cambió de situación jurídica y, por lo tanto, ha quedado sin materia.

Para este Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables, pues parten de la premisa equivocada de que con el hecho de que se ponga a consideración del cabildo la propuesta de la Síndica Procuradora de la persona quien podría ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, queda sin materia el acto impugnado.

³⁰ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, Rodolfo Cardona Pérez y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento,

No obstante, el acto que se impugna en el juicio ciudadano TESIN-JDP-08/2020 es la aprobación, por parte del cabildo, de una recomendación no vinculante mediante la cual, en apreciación de la promovente, se le sustituye en sus funciones y atribuciones, por lo que considera que impide el debido ejercicio de su cargo y además constituye violencia política en razón de género.

Bajo esa óptica no se debe de considerar como un cambio o modificación del acto impugnado que pueda dejarlo sin materia, pues son las consecuencias de ese acto lo que impugna en el juicio ciudadano TESIN-JDP-10/2020, mismo que se encuentra acumulado, ya que el análisis sobre la legalidad o no de la actuación de las autoridades responsables al constituir una comisión transitoria como consecuencia de la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa y la posterior designación del titular del Órgano Interno de Control serán cuestiones que se analizarán en el fondo de esta sentencia.

De manera que, el estudio de la causal, como se dijo, involucra cuestiones de fondo, debe desestimarse, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la SCJN, de rubro "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"³¹.

6. ESTUDIO DE FONDO.

³¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, registro 187973.

6.1 Planteamiento.

La actora señala que las autoridades responsables obstaculizan el desempeño del cargo de síndica procuradora, para el cual fue electa en el próximo pasado proceso electoral, por actos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral.

Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**³² en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente³³.

³² Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

³³ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

6.2 Agravios.

A) En el primer agravio aduce la **transgresión de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo**, por la realización en su contra de diversos hechos que considera como violencia política contra las mujeres en razón de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Luis Guillermo Benítez Torres con la intención de no permitirle ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y presionarla con el objetivo de que abandone el mismo.

B) En el segundo agravio señala que los hechos plasmados en su demanda, por actos y omisiones de distintas autoridades del Ayuntamiento³⁴, constituyen **violencia política y transgreden su derecho a una vida libre de violencia**, ya que se trata de hechos de **violencia política contra las mujeres en razón de género** en su contra, de su familia, colaboradoras y colaboradores cercanos, que obstruyen el ejercicio de su cargo con la finalidad de que renuncie al mismo.

³⁴ Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Regidora; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Jessica Fabiola Zárate Torres, Directora de Recursos Humanos; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, Oficial Mayor; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento.

C) La actora manifiesta que los hechos denunciados y atribuidos a las distintas autoridades del Ayuntamiento constituyen **acoso laboral**, situación que le impide el libre ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

D) Señala que la resolución emitida en la sesión extraordinaria de cabildo número 23, celebrada el seis de octubre, en la cual se aceptó por mayoría del Pleno del cabildo municipal la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán, aprobada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa, con lo cual se afectó su derecho al ejercicio del cargo como Síndica Procuradora, al sustituir sus facultades para proponer al cabildo a quien ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control, lo cual **constituye violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral**.

E) Señala que la resolución emitida en la sesión extraordinaria de cabildo número 25, celebrada el trece de octubre, relativa al punto 5 del orden del día, en la cual se aprobó por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, la designación del contador público Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, para ocupar el cargo por un periodo de 3 años, no obstante que no fue postulado por la Síndica Procuradora para que fuera designado por el Pleno del cabildo municipal, lo cual afectó su derecho al ejercicio del cargo, al sustituir sus facultades para proponer al cabildo a quien ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control, lo cual

constituye **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

6.3 Metodología.

A partir de los planteamientos anteriores realizados por la actora el análisis se centrará en la revisión de la probable vulneración por parte de las autoridades señaladas como responsable, en cada caso, al derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo por violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la actora, es decir, si las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio del cargo de la síndica procuradora y ejercieron violencia política contra las mujeres por razón de género y acoso laboral.

Para ello, este Tribunal estima necesario analizar en primer término la existencia de los hechos denunciados y, de ser el caso, si los actos obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora y si estos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, como afirma la actora; sin que dicho análisis le cause perjuicio a la actora, porque no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo realmente importante es que todos sean estudiados³⁵.

6.4. Litis, causa de pedir y pretensión.

La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de las demandas, se centra en determinar la existencia de violaciones al

³⁵ Sirve de fundamento a esta decisión la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos de violencia política, así como la existencia de acoso laboral en contra de la actora.

Por otro lado, la actora sustenta su causa de pedir en la denuncia de diversos hechos que imputa a distintas autoridades del Ayuntamiento, las cuales, según su dicho, constituyen un impedimento al ejercicio pleno de sus funciones en el cargo para el que fue electa.

Finalmente, la pretensión de la promovente es que el Tribunal, una vez revisados y analizados los hechos y las constancias que integran el presente expediente, determine la existencia de violencia política y acoso laboral en su contra y, por tanto, se le restituya en el goce pleno de su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo.

6.5. Cuestión Probatoria.

A. Valoración.

Las pruebas admitidas en el presente asunto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica³⁶.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran³⁷.

³⁶ Artículo 59 de la Ley de Medios Local.

Por otro lado, las documentales privadas, las técnicas, en su caso, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados³⁸.

Ahora bien, para el análisis de la prueba de los hechos se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación, dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

B. Pruebas supervenientes.

El dieciocho de marzo, y el diecisiete de septiembre la actora presentó en la oficialía de partes del Tribunal diversa documentación en calidad de pruebas supervenientes, la documentación aportada consiste en lo siguiente:

- Documentales públicas.

³⁷ Artículo 60 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos.

³⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios Local. Ejem. Copias simples de los diversos documentos que obran en el expediente.

- a. Consistente en veinte oficios girados por la Síndica Procuradora a diferentes autoridades de gobierno municipal³⁹.
- b. Consistente en cinco oficios girados por el Director del Acuario Mazatlán, Pablo Gerardo Rojas Zepeda⁴⁰; dos oficios emitidos por el Tesorero del Ayuntamiento de Mazatlán, José de Jesús Alarcón Lizárraga⁴¹; y dos oficios emitidos por el Oficial Mayor, Javier Lira González⁴²; mediante los cuales dan contestación a diversos oficios girados por la Síndica Procuradora.

La Ley de Medios Local establece que las pruebas deben ser aportadas dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación⁴³.

Por su parte, el artículo 62 de ese mismo cuerpo normativo indica que las pruebas ofrecidas fuera de los plazos establecidos en la ley, como es el caso, no deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, salvo

³⁹ Oficios S.P. 0268/2020, S.P. 0272/2020, S.P. 0269/2020, S.P. 0266/2020, S.P. 0256/2020, S.P. 0257/2020, S.P. 0258/2020, S.P. 0259/2020, S.P. 0262/2020, S.P. 0263/2020, S.P. 0331/2020, S.P. 0302/2020, Visibles de foja 002473 a la foja 002503; Oficio S.P. 0255/2020 visible a fojas 002508 y 002509 del expediente; oficio S.P. 0265/2020, visible a fojas 002523 y 002524 del expediente; oficio S.P.M. 312/2020 visible de foja 002529 a la 002537 del expediente; y oficio S.P.M. 077/2020 visible a fojas 002544 y 002545 del expediente; oficio S.P.M-626/2020, visible de la foja 002948 a la 002954 del expediente; oficio SPM-644/2020, visible de la foja 002956 a la 002962 del expediente; Requisición folio 10804, visible a foja 002966 del expediente; Requisición folio 10805, visible a foja 002967 del expediente.

⁴⁰ Oficio AM/171/2020, visible a foja 002504 del expediente; oficio AM/063/2020, visible de la foja 002510 a la foja 002522 del expediente; oficio AM/064/2020, visible de la foja 002525 a la 002528 del expediente; oficio AM/065/2020 visible de foja00 2538 a la 002543 del expediente, y oficio AM/046/2020 visibles de las fojas 002546 a la 002549 del expediente.

⁴¹ Oficio TM-784/2020, visible a foja 002955 del expediente; oficio TM-957/2020, visible a foja 002968 del expediente.

⁴² Oficio OM-0576/2020, visible a fojas 002963 y002964 del expediente; oficio OM/736/2020, visible a foja 002965 del expediente.

⁴³ Artículo 38, fracción VI, Ley de Medios Local.

que se trate de pruebas supervenientes y, que por tales, se entienden aquellas surgidas después del plazo legal para aportar los elementos probatorios o bien aquellas surgidas antes pero que la parte compareciente o la autoridad no pudieron ofrecerlos por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

Además, es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que para poder otorgar el carácter de superveniente a un medio de prueba surgido después del plazo legal para su ofrecimiento, dicho surgimiento debe darse por causas ajenas a la voluntad del oferente⁴⁴.

Ahora bien, la actora señala la falta de respuesta de unos oficios en cuestión y la falta de cumplimiento de otros; no obstante, de la información contenida en los mismos se advierte que fueron presentados ante las autoridades municipales de manera posterior a la presentación de la demanda, además su surgimiento no obedece a causas ajenas a la actora, ya que los oficios descritos son originados y girados por ella misma.

En virtud de lo expuesto, en acatamiento a las normas legales y jurisprudenciales descritas anteriormente, para este Tribunal, el material probatorio que nos ocupa no tiene el carácter de superveniente, por lo

⁴⁴Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA OFERENTE**".

que no serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio.

6.6 Marco jurídico y conceptual.

A. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

La atención de la violencia política en contra de las mujeres, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma federal de tres de abril de dos mil veinte en esta materia, deriva de las obligaciones del Estado Mexicano, de acuerdo con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, y conforme a instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁵, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual permitió la elaboración del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴⁶.

Así, ante la ausencia de un marco regulatorio específico, el protocolo y la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sirvieron de base para resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género con el fin de que se respete el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

⁴⁵ "CEDAW" por sus siglas en inglés.

⁴⁶ En adelante Protocolo.

Además de la amplia línea jurisprudencial y los precedentes del Tribunal Electoral, el Protocolo establece que, para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario verificar que se presenten los elementos, a manera de test, que se enumeran a continuación, lo que resulta obligatorio para los órganos jurisdiccionales que nos encargamos de analizar este tipo de conductas, según los criterios del Tribunal Electoral.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Estos puntos si bien constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, dada la complejidad del tema es necesario que cada caso se analice de

manera particular para poder definir las acciones y no dejar impunes los hechos⁴⁷.

Asimismo, en el ámbito local existe también un protocolo elaborado a partir de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como herramienta para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otra parte, las reformas federal y estatal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicadas el trece de abril y el primero de julio, ambas de este año, respectivamente, establecen las competencias respecto de las conductas por este tipo de violencia.

Así, el artículo 128, fracción XII Bis de la Ley de Medios Local establece que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano las conductas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo cuando se actualice alguno de los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Instituciones Local.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C establece que la violencia política contra las

⁴⁷ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pp. 49-50.

mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

Lo anterior, porque aun cuando no se actualice la violencia política en razón de género las conductas señaladas son por sí mismas lesivas al derecho político electoral del ejercicio del cargo para el que fue electa la actora y, por tanto, susceptible de resarcirse a través del juicio ciudadano.

Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador⁴⁸.

Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas⁴⁹.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

⁴⁸ Artículo 303 Bis de la Ley de Instituciones

⁴⁹ Artículo 280 Bis de la Ley de Instituciones

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador⁵⁰.

Lo anterior es relevante dado que los actos señalados por la actora como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los juicios presentados con posterioridad al inicio de la vigencia de la reforma deberán de juzgarse a la luz de los cuerpos normativos recién reformados.

B. Juzgar con perspectiva de género

Las autoridades electorales al igual que las demás autoridades de nuestro país tenemos la obligación, en nuestro ámbito de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, el Estado está obligado a

⁵⁰ Artículo 289, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, apartándose de los estereotipos de género para apreciar los hechos atendiendo a la discriminación histórica que ha sufrido la mujer.

Ello, conforme a los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención de Belém do Pará.

Asimismo, conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵¹, la perspectiva de género constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

⁵¹ En adelante SCJN.

En razón de ello, señala que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Metodología que se resume en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres⁵².

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o

⁵² Criterio sostenido en la Tesis en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN"**.

discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género⁵³, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

C. La actora pertenece a un grupo históricamente desaventajado en materia política.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se dan en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres.

Dichos actos que suelen constituir violencia política por razones de género; así lo describe Flavia Freidenberg, "en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero

⁵³ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo⁵⁴”.

Si bien se ha logrado un acceso más igualitario a los cargos públicos por parte de las mujeres, también se han evidenciado discriminaciones y conductas estereotípicas que obstaculizan el ejercicio debido de esos cargos, generando la percepción de que las mujeres no cuentan con la capacidad para desempeñarlos.

En el caso quien insta el juicio ciudadano es una mujer, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad, pues el género es una categoría sospechosa, establecida en el último párrafo, del artículo primero de la Constitución Federal.

Al respecto, la SCJN ha establecido que las distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad⁵⁵.

En torno a dicho principio precisó que no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del

⁵⁴ Flavia Freidenberg. “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina”, en *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal Electoral de la Ciudad de México, México, 2017, p. 12.

⁵⁵ Tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**”.

operador -del derecho- cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado.

En efecto, dicha situación ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación⁵⁶, un grupo de población en desventaja⁵⁷ y en situación de desigualdad⁵⁸; asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto a vulnerabilidad⁵⁹.

Asimismo, reconoce que esta situación se enfatiza al desempeñar un cargo público de elección popular, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en la postulación y acceso a los cargos de este tipo⁶⁰, se han obstaculizado sus derechos correspondientes⁶¹, e -incluso- se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política de género⁶².

⁵⁶ Jurisprudencia 8/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**.

⁵⁷ Así lo señaló la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**.

⁵⁸ De acuerdo con las jurisprudencias 43/2014, de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"** y 30/2014 de rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**.

⁵⁹ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**.

⁶⁰ Un esbozo de ese reconocimiento está en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

⁶¹ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

⁶² Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

Dicho criterio fue sustentado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver el juicio de clave SCM-JDC-135/2020.

6.7 Caso concreto.

6.7.1 Análisis de los hechos denunciados respecto a la obstrucción del ejercicio del cargo

En este apartado, los hechos denunciados en las demandas serán analizados respecto a actos u omisiones relacionados con la violación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en contra de la actora por parte de las autoridades responsables, para efecto de resolver si queda demostrada la existencia de los mismos y, de ser el caso, determinar si actualizan o no alguna irregularidad que implique obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora.

Una vez analizados los hechos y con base en el resultado, se concluirá el sentido de los agravios hechos valer por la parte actora.

En ese sentido, no serán objeto de prueba⁶³ el derecho, ni los hechos notorios o imposibles, los no controvertidos ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Al respecto, no se encuentra controvertida la participación de la actora en el proceso electoral local 2017-2018 y haber resultado electa como Síndica Procuradora⁶⁴.

⁶³ Artículo 57 de la Ley de Medios Local.

Tampoco está controvertido que por unanimidad se nombraron a los principales funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento y se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de Regidores y Regidoras⁶⁵.

6.7.1.1. Actos de nepotismo (Hecho N° 4)

En este punto de hechos, la parte actora manifiesta que el 22 de noviembre de 2018 de manera anónima se le dio a conocer verbalmente una denuncia de presunto nepotismo y tráfico de influencias, que se estaba presentando en el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, esto, en razón de que la esposa, la nuera y el sobrino del Presidente Municipal fueron captados en una fotografía portando uniformes oficiales de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán⁶⁶, mientras entregaban unos apoyos.

Al respecto, la suscrita señala que, por tales hechos, fue interrogada por los medios de comunicación, y en su carácter de Síndica Procuradora prometió públicamente actuar conforme a derecho para recabar elementos objetivos en relación a lo denunciado.

⁶⁴ Referente al hecho de su participación en la planilla de candidatos y candidatas para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el proceso electoral local 2017-2018, por la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que fue electa Síndica Procuradora.

⁶⁵ En el que se hace referencia a una sesión de Cabildo llevada a cabo el 1 de noviembre de 2018, en la cual se nombraron a los principales funcionarios y funcionarias y se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de Regidores y Regidoras.

⁶⁶ En adelante JUMAPAM

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una nota periodística⁶⁷, del portal de noticias Reacción Informativa, de fecha 23 de noviembre de 2018⁶⁸.

Del hecho que se analiza, este Tribunal no advierte el señalamiento por parte de la Síndica en cuanto a que el Presidente Municipal o cualquier otro funcionario municipal obstruya el ejercicio del cargo de la actora, sino que se encuentra ejerciendo sus facultades de investigación para "recabar elementos objetivos" en torno a una supuesta denuncia por actos de nepotismo.

Ello, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo narrado por la actora, al estar apoyados en una nota periodística⁶⁹.

6.7.1.2 Movimientos de personal (Hecho N° 4.1)

En este punto de hecho, la parte actora manifiesta que dada la facultad funcional y operativa que le concede el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa dirigió un oficio número S.P. AUD. 154/2018⁷⁰, de fecha 14 de diciembre de 2018, a la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual le solicita un cambio de nómina eventual a nómina de confianza del trabajador Roberto Bimbela Gómez, quien funge como auxiliar jurídico adscrito a la sindicatura de procuración.

⁶⁷https://reaccioninformativa.com/noticias/sinaloa/sur/investigan-a-la-esposa-del-quimico-por-nepotismo_7cAb0aKBWWMkOES408oMoy

⁶⁸ Fojas 000082 y 000083 del expediente.

⁶⁹ De conformidad con lo estipulado por los artículos 59 y 61 de la Ley de Medios.

⁷⁰ A foja 000084 del expediente.

En relación a lo anterior, la actora señala que el 27 de diciembre de 2019 se envió un nuevo oficio número S.P.M 2171/2019⁷¹, dirigido al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, solicitándole la autorización de un aumento salarial del mencionado auxiliar jurídico, al cual se le dio respuesta el 3 de enero de 2020, mediante oficio número TM-013/2020⁷², en el que se señala que la persona encargada de autorizar los incrementos de sueldo es el Presidente Municipal.

En razón de ello, el 7 de enero presentó en la oficina de la Presidencia Municipal el oficio número SPM 014/2020⁷³, en relación con la respuesta anteriormente mencionada, sin que a la fecha de la presentación del escrito de demanda haya tenido respuesta alguna.

Adicionalmente, la parte actora señala que mediante oficio número S.P.AUD. 001/2019⁷⁴, de fecha 19 de julio de 2019, dirigido al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, solicitó un cambio en el presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 de la oficina de la Síndica Procuradora, por lo que hace a honorarios profesionales, complementos de sueldos, con la finalidad de que le sean otorgados a Abel Vega Martínez, persona adscrita como asesor jurídico en la sindicatura de procuración, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de demanda se tenga respuesta alguna al respecto.

⁷¹ A foja 000085 del Expediente.

⁷² A Foja 000086 del Expediente.

⁷³ A foja 000087 del Expediente.

⁷⁴ A foja 000088 del Expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba documentales pública consistentes en copias certificadas de los citados oficios, dada su naturaleza y valor probatorio, además de la aceptación de las autoridades responsables, para este Tribunal los hechos que se analizan en este punto se tienen por acreditados.

El Presidente Municipal en su informe manifiesta que es falso que no se le haya dado respuesta al oficio número SPM 014/2020 presentado por la Síndica Procuradora en las oficinas de la Presidencia Municipal, por las razones siguientes:

- Que en sesión extraordinaria⁷⁵ del cabildo se aprobó autorizar al Presidente Municipal de Mazatlán, para que se ausentara fuera del territorio del municipio por un periodo comprendido del 19 al 27 de enero.
- Que mediante oficio número PM/063/2020⁷⁶ de fecha 17 de enero, emitido por el Presidente Municipal, le informó a la Síndica Procuradora que José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento, quedaría encargado del despacho de los asuntos de la presidencia durante el periodo del 19 al 27 de enero.

⁷⁵ De la foja 003326 a la 003360 del Expediente.

⁷⁶ A foja 003362 del Expediente.

- Que Mediante oficio numero PM/119/2020⁷⁷, de fecha 22 de enero emitido por el Secretario del Ayuntamiento, en funciones de Presidente Municipal y encargado del despacho por ministerio de Ley, atendió en tiempo y forma el oficio número SPM 014/2020 que asegura la actora no ha sido contestado, mismo que fue recibido en la oficina de la Síndica Procuradora el veintitrés de enero.

Para demostrar lo anterior, el Presidente Municipal en su informe aporta como prueba la documental pública consistente en copia certificada del acta número 15 de la décima quinta sesión extraordinaria del cabildo, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve; así como los oficios de referencia.

En relación con el oficio numero PM/119/2020, de fecha 22 de enero, precisado anteriormente, el 27 de septiembre la actora presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifiesta que por un error involuntario refirió en su demanda que el oficio S.P.M. 014/2020 no había sido contestado por el Presidente Municipal reconociendo que en realidad había sido contestado por el Secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho por ausencia del Presidente Municipal.

Al respecto, la actora manifiesta que de ese oficio se desprende que el servidor público se abstiene de conceder lo peticionado, aunado de que no es el competente para resolver dicha solicitud y que de conducirse de la manera en que lo hizo constituye una violación a su derecho político de

⁷⁷ A fojas 003365 y 003366 del Expediente.

ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional, que se le tenga por realizada la corrección de los hechos narrados en la demanda inicial, así como las manifestaciones contenidas en el mismo.

Por su lado el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, al rendir el informe manifiesta que, si bien es cierto que dicha solicitud no fue realizada directamente a él en ese entonces, como responsable del área de Recursos Humanos, señala que existe constancia que de modo alguno se le desatendió a la Síndica Procuradora su solicitud, toda vez que en fecha de 1 de febrero de 2019 se realizó el cambio de nómina eventual a nómina de confianza del trabajador Roberto Bimbela Gómez.

Para demostrar lo anterior, se presenta como prueba documental pública la copia certificada de una captura de pantalla⁷⁸ del sistema de nóminas del Ayuntamiento, con el que pretende demostrar el estatus del trabajador Roberto Bimbela Gómez, para acreditar que se encuentra en la nómina de confianza y no en la eventual, desde el 1 de febrero de 2019; así como tres recibos originales del pago de nómina de los periodos de agosto y septiembre de este año⁷⁹.

El Tesorero manifiesta que el hecho *"es cierto pero a la fecha se encuentra solventado como se acredita con las documentales que se allega al presente"*. Sin embargo, de las constancias que obran en el

⁷⁸ A foja 003086 del Expediente.

⁷⁹ A foja 003087 del Expediente.

expediente no existe prueba alguna con la que se pueda demostrar lo afirmado por esta autoridad municipal denunciada.

Por lo tanto, para este Tribunal, por lo que corresponde al señalamiento por parte de la actora, en relación con la falta de contestación al oficio S.P. AUD. 154/2018, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual le solicitaba un cambio de nómina eventual a nómina de confianza del trabajador Roberto Bimbela Gómez, no le asiste la razón a la promovente, toda vez que existen constancias en el expediente de que su solicitud fue atendida, esto es porque ya se realizó el cambio de nómina eventual a nómina de confianza del trabajador Roberto Bimbela Gómez; en consecuencia, no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la promovente en lo referente a la falta de contestación del oficio SPM 014/2020 por parte de la presidencia municipal, toda vez que existen constancias en el expediente de que se le dio contestación a su oficio por parte del Secretario del Ayuntamiento en funciones de Presidente Municipal, por lo tanto no se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la promovente realizó diversas manifestaciones en contra de dicha contestación cuestionando la competencia del servidor público que lo emite y su contenido, sin

embargo, analizarlo de la forma en que lo expone la actora a ningún fin práctico nos llevaría, porque lo que ella denuncia en su escrito inicial de demanda es la violación a su derecho político electoral de ser votado por la omisión de atender su solicitud por parte de las responsables, por lo que al haber sido atendidas es claro que no se le obstruye en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, respecto a la conducta señalada en contra del Tesorero Municipal, en relación a la falta de contestación del oficio S.P.AUD. 001/2019, de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual solicitó un cambio en el presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 de la oficina de la Síndica Procuradora en cuanto al tema de honorarios profesionales, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la mencionada autoridad responsable haya dado respuesta a esa solicitud de la Síndica Procuradora, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Tesorero Municipal ha sido omiso en atender dicha solicitud, lo cual es una irregularidad que limita el ejercicio del cargo a la Síndica Procuradora.

En efecto, no existe justificación para que la autoridad responsable no haya atendido la petición de la actora, pues para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento le autoriza en el presupuesto anual de egresos una partida específica para cada ejercicio fiscal del municipio a la oficina de la Síndica Procuradora.

Por tanto, con independencia de que el propio presupuesto de egresos del municipio establezca una partida para la sindicatura de procuración, es irrefutable que el Tesorero Municipal ha sido omiso en atender la solicitud realizada por la actora, por lo que con su actuación injustificada ha impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora y, en consecuencia, se acredita la violación a su derecho político de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

6.7.1.3 Solicitud de información al OIC (Hecho N° 4.2)

En este punto de hecho, la actora manifiesta que para los efectos del trabajo coordinado que se lleva con la oficina de la Síndica Procuradora, mediante oficio número S.P.M. 0024/2020⁸⁰, de fecha 9 de enero, se le solicitó al Titular del Órgano Interno de Control, Rafael Padilla Díaz, copias de las auditorías realizadas a las obras descritas en dicho oficio, relacionadas con el RECURSO FAISM 2019 y otras.

Solicitud a la que se le dio contestación mediante el oficio número OIC-0256/2020⁸¹, a lo que la promovente señala que únicamente remite la lista de 20 supervisiones realizadas a las obras ejercidas con recursos FAISM y otros del periodo 2019, y a través del cual le informa que es imposible remitirle la información detallada ya que la ley exige estricta reserva y secrecía a los servidores públicos adscritos al órgano interno de control.

⁸⁰ De foja 000089 a la 000091 del expediente.

⁸¹ De foja 000092 a la 000096 del expediente.

Al respecto, la actora aduce que en dicha respuesta se advierte una notoria y clara obstrucción y dilación injustificada de sus funciones y al cargo que desempeña. Inconforme con la referida contestación se giró un nuevo oficio número S.P.M. 94/2020⁸², de fecha 23 de enero, exponiéndole las razones debidamente fundadas y motivadas del porqué es procedente que envíe la información solicitada, consistente en copias certificadas de las actas levantadas e información generada con motivo de las visitas indicadas, mismo que hasta la fecha de la presentación de este medio de impugnación, se ha abstenido de dar contestación a lo solicitado, lo que resulta una clara indiferencia y obstrucción al cargo que desempeña.

Para demostrar lo anterior, la actora, aporta como medios de prueba las documentales pública consistentes en copias certificadas de dichos oficios.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, al dar respuesta al punto de hecho que se analiza señala que efectivamente, la Síndica Procuradora a través del oficio numero S.P.M. 024/2020 de fecha 9 de enero le solicitó copias de las auditorias relacionadas con el ejercicio de recursos FAISM 2019, reconociendo que le dio oportuna respuesta mediante el oficio numero OIC-0256/2020, de fecha 20 de enero.

⁸² A fojas 000097 y 000098 del expediente.

No obstante, manifiesta que el 17 de junio, a través del oficio S.P.M. 0572/2020⁸³ emitido por la Síndica Procuradora, insistió en la solicitud de la información antes requerida, por lo que mediante oficio número OIC-2155/2020⁸⁴, se proporcionó a la actora información con las auditorias llevadas a cabo por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, por la ejecución de los recursos que hizo referencia la Síndica.

Así, conforme a lo manifestado por el Titular del Órgano Interno de Control y de acuerdo a las constancias que obran en autos no se advierte que se haya dado respuesta al oficio S.P.M. 94/2020, de fecha 23 de enero, por lo que a través del oficio numero S.P.M. 0572/2020, de fecha 17 de junio, la actora volvió a solicitar la misma información que se había solicitado a través de los oficios número S.P.M. 0024/2020, y S.P.M. 094/2020, y en atención a esta nueva solicitud se le dio respuesta mediante oficio número OIC-2155/2020, por parte del Órgano Interno de Control.

No obstante, el titular del Órgano Interno de Control fue omiso en proporcionar de manera completa la información solicitada por la actora, mediante oficio S.P.M. 0024/2020, asimismo no atendió en tiempo y forma el escrito S.P.M. 094/2020 girado posteriormente por la Síndica, ello porque transcurrieron cinco meses a partir de que la actora le solicitó la información hasta que le fue proporcionada, sin que exista justificación legal para ello.

⁸³ A fojas 003175 y 003176 del expediente

⁸⁴ A fojas 003178 y 003179 del expediente.

Lo anterior es así porque lo señalado por la autoridad responsable en el sentido de que era imposible remitirle a la Síndica la información detallada debido a que la propia Ley exige estricta reserva y secrecía a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control no tiene sustento de acuerdo a la ley tratándose de la Síndica Procuradora, pues, como lo señala la actora entre sus atribuciones está la de revisar las funciones del Órgano Interno de Control.

En efecto, de acuerdo con el artículo 39 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal, el Síndico Procurador tiene facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del Órgano Interno de Control, por lo que la omisión de proporcionar en tiempo y forma la información por parte del titular de este órgano no tiene sustento, de ahí que dicha irregularidad impide el correcto ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a la actora.

6.7.1.4 Reglamento de los comités de contraloría social (Hecho N° 4.3)

En este punto de hecho la actora refiere que a través de los oficios S.P.M. 1242/2019⁸⁵, de fecha 25 de julio de 2019; S.P.M 1467/2019⁸⁶ de fecha 14 de septiembre de 2019; S.P.M. 1589/2019⁸⁷ de fecha 14 de octubre de 2019; S.P.M. 2125/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019 y S.P.M.

⁸⁵ A foja 000100 del expediente.

⁸⁶ A foja 000116 del expediente

⁸⁷ A foja 000117 del expediente.

2173/2019⁸⁸ de fecha 17 de diciembre de 2019; se ha venido solicitando a las y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de manera reiterada un discernimiento y estado en que se encuentra éste respecto del Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.

En relación a los oficios antes mencionados, la recurrente señala que el Secretario del Ayuntamiento remitió, por medio del oficio número SA/1264/2019⁸⁹, a dicha comisión el oficio S.P.M. 1242/2019 y sus anexos, y sobre el cual hasta la fecha de la presentación de la demanda se encuentra sin solución, situación que a dicho de la promovente, se traduce en una notoria obstrucción al ejercicio de la función pública como Síndica Procuradora.

Adicionalmente a los oficios girados en relación al tema del discernimiento, en la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 27 de abril de 2019, en uso de la voz propuso que se adicionara un punto que tuviera que ver con la contraloría ciudadana, habiéndose puesto a consideración y habiéndose aprobado la misma, el asunto todavía se encuentra sin solución.

Para demostrar lo anterior, la actora, aporta como medios de prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas de dichos oficios

⁸⁸ A foja 000118 del expediente.

⁸⁹ A foja 000099 del expediente.

y del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 27 de abril 2019.

Al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal y los Regidores integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento niegan el hecho que se analiza, manifestando que la dinámica de las funciones públicas implican la interacción de diversos actores políticos, estudios, estrategias, discusiones y consensos, razón por la cual se han llevado a cabo reuniones de trabajo periódicas, que en el caso en específico señalado por la demandante, han estado a cargo de los regidores Alberto Valle Pérez, Guadalupe Elizabeth Ríos Peña y María Isabel Gamboa González.

En ese sentido, señalan que contrario a lo que afirma la actora, si se han llevado a cabo trabajos de análisis respecto al Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social, por lo que para acreditar lo anterior, ofrecen como prueba documental pública consistente en copia certificada del oficio número SA/266/2020⁹⁰, de fecha 31 de enero, emitido por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a los integrantes de la Comisión de Gobernación del Cabildo Municipal, mediante el cual se les informa el cambio de fecha de una reunión de trabajo para dar seguimiento a los proyectos de reglamentación municipales, dentro de los cuales, de acuerdo a la minuta

⁹⁰ A foja 003518 del expediente.

de la reunión del 5 de febrero⁹¹ se encuentra el reglamento a que hace referencia la parte actora.

Adicionalmente, manifiestan que debido a la existencia de la contingencia sanitaria se han incorporado diversas actividades bajo la modalidad de una nueva normalidad, situación que debido a su gravedad todavía no cesa, sin embargo, señalan que no están detenidos los trabajos de discusión y que se trata de un tema que no le causa ninguna afectación en las actividades de la Síndica Procuradora de manera directa o indirectamente.

Por otra parte el Regidor Adalberto Valle Pérez, en su carácter de integrante de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán, al rendir su informe manifiesta que como integrante de dicha Comisión en ningún momento ha obstaculizado el trabajo que debe desempeñar la Síndica Procuradora y que de igual forma en ningún momento ha ejercido violencia política en razón de género en su contra y de ninguna otra persona, así como tampoco haber ejercido hostigamiento, dilación, obstrucción o alguna otra manifestación material, física o psicológica en su contra que pudiera considerarse como obstáculo a la labor de la Síndica Procuradora.

Así las cosas, dada la naturaleza y valor probatorio de las documentales públicas aportadas por la actora, para este Tribunal los hechos que se analizan en este punto se tienen por acreditados.

⁹¹ A fojas 003519 y 003520 del expediente.

En ese sentido, lo manifestado por el Presidente Municipal y los Regidores miembros de la Comisión de Gobernación no justifica la dilación de más de un año en la que han incurrido para emitir el dictamen correspondiente, para el que cuentan con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día siguiente al que fueron turnados los asuntos, de conformidad con el artículo 66⁹² del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

Por lo tanto, para este Tribunal, la actuación de la Comisión de Gobernación constituye una irregularidad que obstruye a la actora el desempeño de su cargo, toda vez que la Síndica Procuradora tiene la función de contraloría interna y contraloría social, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal, de ahí que la normatividad para la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Contraloría Social es necesaria para el ejercicio de las atribuciones de la sindicatura de procuración.

6.7.1.5 Convenio en juicio administrativo (Hechos N° 5, 5.1, 5.2 y 5.3)

En estos puntos, la actora refiere una serie hechos relacionados con la firma de un convenio⁹³ entre Nafta y lubricantes S.C. de R.L. de C.V. y el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, derivado del expediente

⁹² **Artículo 66.** Las comisiones deberán presentar sus dictámenes y proposiciones por escrito dentro del término de ocho días hábiles computados a partir del siguiente en que les fueron turnados los asuntos, pudiendo prorrogarse hasta por igual término por acuerdo del Ayuntamiento, tomando en cuenta la naturaleza del asunto o lo voluminoso del expediente; pero, tratándose de asuntos de interés general para el municipio o de urgente resolución, las comisiones presentarán sus dictámenes para ser tratados en la siguiente Sesión de Cabildo.

⁹³ De foja 000122 a 000124 del expediente.

número 2137/2016 y sus acumulados 2138/2016 y 2363/2016; radicado en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa; sobre el cual, manifiesta la recurrente, que dicho convenio fue suscrito por el Presidente Municipal, señalando que en tal situación excede notoriamente sus facultades con respecto a la posible representación jurídica y a la sujeción a la aprobación o negación del cabildo.

Al respecto, la actora refiere las actividades perpetradas por el Presidente Municipal en el juicio mencionado anteriormente, al haber firmado de manera unilateral, sin tener facultades para ello de acuerdo a sus funciones y sin aprobación del cabildo, obstaculizó a todas luces las funciones que como representante legal del Ayuntamiento le corresponde al Síndico Procurador.

En relación a lo anterior, la recurrente manifiesta que, de manera reiterada, sin justificación alguna y con una notoria intención de dañar la función y representatividad jurídica para la cual se le ha conferido en el cargo de Síndica Procuradora, el Presidente municipal realizó de manera dolosa y sin apego a las normas procesales del juicio en comento, declaraciones intimidatorias a los medios de comunicación en su contra.

Adicionalmente, señala la actora que en la Vigésima Séptima Sesión del Cabildo celebrada el 12 de diciembre de 2019, en el apartado de "Asuntos Generales", se condujo ante los integrantes del cabildo respecto al tema del convenio.

Para demostrar lo señalado, la promovente aporta como medios de prueba dos documentales privadas consistentes en notas periodísticas, la primera del portal de internet de Línea directa⁹⁴, y, la segunda, del periódico Noroeste⁹⁵, de fechas 2 y 3 de diciembre de 2019, respectivamente; copia simple del convenio⁹⁶ de referencia y copias certificadas del Acta de la Vigésima Séptima Sesión del Cabildo celebrada el 12 de diciembre de 2019⁹⁷.

Al rendir el informe circunstanciado, el Presidente Municipal reconoce la existencia del citado convenio⁹⁸ y señala que, ante la sentencia definitiva emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y velando por el menor perjuicio para las finanzas públicas del municipio, celebró el convenio con la empresa señalada, en el que solo se pagaría la suerte principal sin actualización e intereses, aun cuando la sentencia ordena su pago.

Asimismo, señala que fue la Síndica quien quebrantó la Ley de Amparo al promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia aun cuando las autoridades no tienen permitido promover este medio de defensa extraordinario, salvo que lo hagan en calidad de sujeto privado, es decir, cuando actúan como iguales ante un particular y no como en el caso que lo hace en su carácter de autoridad.

⁹⁴ A fojas 000127 y 000128 del expediente

⁹⁵ De la foja 000129 a la foja 000131 del expediente.

⁹⁶ De la foja 000122 a la foja 000124 del expediente.

⁹⁷ De la foja 002384 a la foja 002418 del expediente.

⁹⁸ Se reproduce a fojas 96 y 97 del informe; visible a fojas 003305 y 003306 del expediente.

Señala que, al haberse interpuesto amparo directo, a sabiendas que ese medio constitucional de defensa es improcedente, causó que la parte afectada con quien se había convenido desistiera de sostener el convenio previamente celebrado y que, por tanto, en el momento procesal oportuno retomara el cálculo del pago por el que se condenó al Ayuntamiento.

Así, para este Tribunal, de la concatenación de los medios de prueba, se tiene por acreditada la existencia del citado convenio.

Al respecto, para este Tribunal no le asiste la razón a la actora, toda vez que, con independencia de que el artículo 39, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establezca la facultad de ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios judiciales a favor de la sindicatura de procuración, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 37, 38, fracción XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa⁹⁹, en relación con el artículo 46, fracción XXXV del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa¹⁰⁰, el Presidente Municipal es el representante legal del Ayuntamiento y cuenta con la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios que formen parte.

⁹⁹ Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

...

XXII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones legales.

¹⁰⁰ Artículo 46. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

XXXV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que forme parte.

De lo anterior se advierte que el Presidente Municipal cuenta con la facultad de representación legal para intervenir en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, por tanto, resulta evidente que de acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada existe una dualidad de representación jurídica entre el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora para representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que este sea parte, por lo que se puede arribar a la conclusión de que con la intervención del Presidente Municipal en el referido juicio no se obstaculizaron las funciones de la Síndica Procuradora, puesto que la representación jurídica del ayuntamiento no recae únicamente en la figura de la Sindicatura de Procuración, por lo que para este Tribunal el hecho analizado no constituye una obstrucción al cargo de la actora.

Por otra parte, para este Tribunal lo manifestado por la actora respecto a las irregularidades en la firma de un convenio por parte del Presidente Municipal atañe a la vida orgánica del Ayuntamiento, relacionada con la forma o alcance de la función pública que no puede ser analizado por esta autoridad jurisdiccional, dado que no incide de manera formal o material en el ámbito electoral, más bien constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal¹⁰¹.

6.7.1.6 Actos de nepotismo en el Instituto de Cultura (Hecho N° 6)

¹⁰¹ Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

En este punto de hecho, la actora señala que, a raíz de una denuncia de nepotismo en el Instituto de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, se realizó una auditoría, resultando varias observaciones hechas al citado instituto.

Señala que aun así el alcalde ha mantenido como encargado del despacho de dicho instituto al Director de Finanzas del mismo, además ha manifestado a los medios de comunicación que lo hará director de ese instituto a pesar de las irregularidades demostradas al resolver una auditoría al Instituto de Cultura referido, ignorando por completo la revisión y resultados obtenidos en esa fiscalización.

Por tales acciones, la recurrente señala que el Presidente Municipal continuó de manera reiterada con los actos de indiferencia y violencia política en su contra, por lo que se le está obstruyendo, dilatando e inobservando sus facultades y atribuciones como Síndica Procuradora.

Para demostrar lo anterior, la promovente aporta como medios de prueba, documentales privadas consistente en: Dos notas periodísticas, la primera del portal de noticias "Que pasa en Mazatlán en línea", de fecha 18 de febrero de 2019¹⁰²; y la segunda del portal de internet "Enfoque Informativo" de fecha 3 de enero de 2020¹⁰³; documentales públicas

¹⁰² A fojas 000135 y 000136 del expediente.

¹⁰³ A foja 000195 del expediente.

consistentes en: copias certificadas del oficio número S.P. 560/2019 de fecha 19 de marzo de 2019 y sus anexos¹⁰⁴.

Al rendir el informe, el Presidente Municipal señala que no son ciertos los hechos que señala la demandante y que es ella la que ha estado ejerciendo actos administrativos sin tener competencia material para ello, manifestaciones que realiza sin soporte probatorio alguno.

En consecuencia, de la concatenación de los medios de prueba, así como de la experiencia, la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, para este Tribunal se tiene por acreditada únicamente la existencia de una auditoría a cargo del Instituto de Cultura, Turismo y Arte de Mazatlán, sin embargo, ante la negativa del Presidente Municipal del hecho que refiere la actora y ante la existencia de solo una nota periodística, la cual tiene valor indiciario, para este Tribunal, no se encuentra acreditado lo afirmado por la actora en cuanto que el Director de Finanzas sea el encargado del despacho del referido Instituto.

6.7.1.7 Solicitud de Mobiliario y equipo de cómputo (Hecho N° 7 y 7.1)

En estos puntos de hecho, la parte actora, manifiesta que el día 18 de junio de 2019 formuló una petición a la Oficial Mayor, a través del oficio número S.P.AUD. 1048/2019¹⁰⁵, en relación múltiples oficios de

¹⁰⁴ De foja 000137 a la 000194 del expediente.

¹⁰⁵ De foja 000196 a la 000205 del expediente.

requisición, solicitándole a bien autorizar la compra de mobiliario y equipo de cómputo.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con el cargo de Síndica Procuradora que le fue encomendado y desplegar acciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Asimismo, en el punto 7.1 de hecho de la demanda y en relación con el punto anterior, la actora refiere que el 29 de agosto de 2019, le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, oficios números S.P.AUD. 079/2019¹⁰⁶ y S.P. AUD. 080/2019¹⁰⁷, mediante los cuales se le solicitó el Techo Financiero para la adquisición de mobiliario y equipo de oficina de la Síndica Procuradora.

Al respecto, la recurrente señala que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba las documentales pública consistentes en copia certificada de dichos oficios y sus anexos.

¹⁰⁶ A foja 000206 del expediente.

¹⁰⁷ A foja 000207 del expediente.

Al rendir su informe circunstanciado el Tesorero Municipal señala que el hecho es cierto pero que a la fecha se encuentra solventado y que se acredita con las documentales que se allegan en su informe, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se encuentran agregadas dichas documentales, toda vez que no existe evidencia de ello en el expediente.

Por su parte, el Oficial Mayor en su informe señala que el oficio numero S.P. 1048/2019, de fecha 18 de junio de 2019, se presentó a la anterior Oficial Mayor del Ayuntamiento, y que el suscrito tomo el cargo a partir del 6 de julio de 2019¹⁰⁸, por lo que se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa oficina sin lograr encontrar el original de dicho documento, sin embargo, se obtuvo una copia fotostática del mismo, del cual se advierte que se trata de una solicitud de adquisición de 12 escritorios para oficinas, 12 sillas secretariales y 12 equipos de cómputo completos.

Al respecto, manifiesta que el 13 de enero la Síndica Procuradora realizó una requisición para 12 escritorios con cajones y 12 sillas secretariales giratorias negras a través del oficio número 583¹⁰⁹; así mismo en esa fecha se realizó otra requisición para 12 equipos de cómputo por medio del oficio 585¹¹⁰.

¹⁰⁸ Acto que se acredita con la copia certificada del oficio de designación como Oficial Mayor, de fecha 6 de julio de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de Mazatlán y el Secretario del Ayuntamiento, visible a foja 003098 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 003101 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 003095 del expediente.

En relación al oficio 585, señala que mediante oficio número 32/2020¹¹¹ de fecha 17 de enero, emitido por Angélica de Jesús Ramos Plata, Jefa del Departamento de Proveduría, le solicitó a la Síndica Procuradora tramitara el respectivo techo financiero por la cantidad de \$310,000.00 pesos, afirmando que a la fecha no se ha presentado a dicho departamento lo solicitado.

Por otro lado, se señala que con fecha 11 de julio, se recibió en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento el oficio número SPM-644/2020, suscrito por la Síndica Procuradora a través del cual realiza una serie de manifestaciones con respecto a las requisiciones señaladas en los párrafos anteriores, aduciendo que en base a la pandemia concluyó disminuir las adquisiciones, solicitando cuando menos 10 computadoras, 6 escritorios y 8 sillas secretariales.

Al respecto, manifiesta que se le dio contestación mediante el oficio OM-576/2020¹¹², de fecha 14 de julio, mismo que fue entregado en la oficina de la Síndica Procuradora el 15 de julio, en el cual se le informó los pasos a seguir para avanzar con el procedimiento de compra de lo solicitado.

En su informe, sigue manifestando que el 15 de agosto y en alcance al oficio señalado en el párrafo anterior, se emitió el oficio número OM/736/2020¹¹³, a través del cual, entre otras cosas, se le manifiesta que en la actualidad se encuentra ya iniciado el trámite de adquisición de los

¹¹¹ Visible a foja 003100 del expediente

¹¹² Visible a fojas 003102 y 003103 del expediente.

¹¹³ Visible a foja 003104 del expediente.

equipos de oficina solicitados, sin embargo se le solicita que actualice las requisiciones y precise el número de los equipos requeridos, ya que existe una diferencia entre lo requerido y lo manifestado, todo esto con la finalidad de darle celeridad a la petición.

En razón de lo anterior, el 29 de agosto se recibió en el Departamento de Proveeduría las requisiciones con números de folios 10804¹¹⁴ y 10805¹¹⁵, ambas de fecha 20 de agosto, emitidos por la Síndica Procuradora a través de los cuales se requirieron la adquisición de 10 equipos de cómputos completos, 10 escritorios con cajones y 10 sillas secretariales giratorias negras.

Con base a lo anterior, el Oficial Mayor manifiesta que en esa misma fecha el Departamento de Proveeduría mediante oficio número PRV-212/2020¹¹⁶, se le hizo del conocimiento a la Síndica Procuradora que en lo que respecta a la requisición con número de folio 10804, ya se había realizado la respectiva cotización, solicitándole que requiera el Techo Financiero a la Tesorería Municipal lo más pronto posible para darle seguimiento a la petición.

Además, señala que el día 9 de septiembre se recibió en la oficina del Oficial Mayor un oficio sin número¹¹⁷, emitido por la Jefa del Departamento de Proveeduría Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, dirigido al Oficial Mayor en su carácter de Presidente del Comité de

¹¹⁴ Visible de la foja 003110 a la 003113 del expediente.

¹¹⁵ Visible de la foja 003105 a la 003109 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 003114 del expediente.

¹¹⁷ Visible de la foja 003115 a la 003119 del expediente.

Adquisiciones, a través del cual se pone a su disposición un cuadro comparativo con tres cotizaciones relativa a la adquisición de 10 equipos de cómputo completos solicitados por al Síndica Procuradora.

Y por lo que respecta a la requisición con el número de folio 10805, por el que se solicitó 10 escritorios y 10 sillas secretariales, el 9 de septiembre se recibió en la oficina del Oficial Mayor un oficio sin número¹¹⁸ emitido por la Jefa del Departamento de Proveduría Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, a través del cual se informó que se está en espera de la asignación de los recursos económicos para la compra de los escritorios y las sillas secretariales, los que se encuentran en proceso de compra.

Finalmente, señala que la Jefa del Departamento de Proveduría Municipal, mediante oficio número PRV-226/2020¹¹⁹, de fecha 17 de septiembre, en alcance del oficio número PRV-212/2020, dirigido a la Síndica Procuradora, le solicitó que requiera a la Tesorería Municipal el Techo Financiero, situación que es indispensable para estar en condiciones para realizar el procedimiento de adquisición de los bienes solicitados, informándole que no ha llegado a esa unidad administrativa dicho Techo Financiero.

Para demostrar lo manifestado por el Oficial Mayor en su informe, aporta como prueba las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios a los que hace referencia.

¹¹⁸ Visible a foja 003120 del expediente.

¹¹⁹ Visible a foja 003121 del expediente.

Así las cosas, tomando en cuenta todo lo señalado anteriormente, el Oficial Mayor aduce como se puede advertir dadas las circunstancias en las que han acontecido los hechos, mismos que se han venido realizando y dando debida atención a las solicitudes de la Síndica Procuradora, que bajo ningún concepto se ha intentado obstaculizar las funciones que desempeña, ya que por el contrario se ha venido colaborando en sus solicitudes, apegados a los procedimientos establecidos para las adquisiciones dentro del Ayuntamiento.

Además, señala que en base a las gestiones administrativas, actualmente se encuentran en proceso de trámite las adquisiciones solicitadas, toda vez que el Departamento de Control Presupuestal de Tesorería Municipal comunicó que fueron autorizados los recursos económicos mediante los techos financieros y que el Departamento de Proveduría y el Departamento de Adquisiciones se encuentran llevando a cabo los procedimientos de compras de los equipos solicitados, con apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Sinaloa.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de los documentos aportados por la actora y el Oficial Mayor, para este Tribunal el Oficial Mayor del Ayuntamiento fue omiso en atender en tiempo y forma la solicitud de mobiliario y equipo de cómputo para la sindicatura de procuración, en razón de que la solicitud se hizo en junio de 2019 y fue hasta septiembre de 2020 que se concluyó el proceso de adquisición,

habiendo transcurrido más de un año, por lo que debió actuar diligentemente y al no hacerlo el Oficial Mayor impidió el correcto desempeño del cargo de la actora.

6.7.1.8 Solicitud del ejercicio del gasto de 2019 (Hecho N° 8)

En este punto de hecho la parte actora señala que el día 5 de diciembre de 2019, le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, un oficio número S.P. AUD. 2123/2019¹²⁰, mediante el cual le solicita que le proporcione el gasto ejercido correspondiente al ejercicio 2019.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer las funciones y facultades que le fueron encomendadas como Síndica Procuradora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo.

Al rendir el informe el Tesorero Municipal señala que es cierto el hecho, pero a la fecha se encuentra solventando la solicitud, de acuerdo con las documentales que hace llegar al expediente.

¹²⁰ A foja 000208 del expediente.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el Tesorero del Ayuntamiento adjunta a su informe la prueba documental pública consistente en la copia certificada del oficio número S.P. 2123/2019¹²¹, de fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por la Síndica Procuradora, mediante el cual le solicita al Tesorero Municipal el Gasto de 2019.

Asimismo, adjunta la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número TM-1704/2019¹²², de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Tesorero Municipal, mediante el cual le remite a Yadira Isabel Gastélum Ruiz, Jefa de Control Presupuestal, el oficio número S.P. 2123/2019 para su atención y seguimiento.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno del documento aportado por la actora y la aceptación de la autoridad responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora.

Ahora bien, no obstante que se aprecia de que se dio seguimiento al oficio número S.P. 2123/2019, mediante el cual le solicita al Tesorero Municipal el Gasto de 2019, no existe constancia o evidencia en el expediente de que se le haya entregado lo solicitado, lo cual constituye una omisión por parte de la responsable en detrimento del derecho de la actora para ejercer su cargo.

¹²¹ Visible a foja 003485 del expediente.

¹²² Visible a foja 003486 del Expediente.

Lo anterior, por que no es suficiente que el Tesorero Municipal turnara el asunto a la Jefa de Control Presupuestal, pues omitió darle seguimiento hasta su conclusión, de ahí que no se justifique la omisión de la responsable en proporcionarle la información a la actora.

6.7.1.9 Revisión a la JUMAPAM (Hecho N° 9)

En este punto de hecho, la recurrente señala que el día 15 de junio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.REV.002/2019¹²³, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 hasta junio de 2019 de la JUMAPAM.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Gerente General de la JUMAPAM, Sinaloa, Ismael Tiznado Ontiveros, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que no se les permitía entrar porque el Órgano Interno de

¹²³ Visible a fojas 209 a 212 del expediente.

Control del Ayuntamiento se encontraba realizando una auditoría de ese mismo ejercicio.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta Administrativa Circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.002/2019¹²⁴, a la JUMAPAM.

Al rendir el informe, el Director General de la JUMAPAM señala que no es cierto el hecho, toda vez que se han brindado las atenciones solicitadas, tal y como se anexa en su informe, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia alguna para tener por cierta esta afirmación del Director de la JUMAPAM.

Por lo que, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las pruebas ofrecidas por la parte actora y la falta de prueba en contrario por parte de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

Ahora bien, la Síndica Procuradora tiene facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y

¹²⁴ De la foja 000209 a la 000212 del expediente.

descentralizada, además de requerir la entrega de la documentación e información necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal.

Aunado a ello, el artículo 48, fracción IX, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán establece la facultad de la Síndica Procuradora de llevar a cabo revisiones y auditorías, ya sea a petición del Presidente Municipal, de las dependencias municipales o paramunicipales o a juicio de la propia sindicatura de procuración.

Además, la Síndica Procuradora tiene facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 39 Bis de la Ley de Gobierno Municipal.

En atención a lo anterior, para este Tribunal la justificación de la negativa del Gerente General de la JUMAPAM a que se realizara la revisión de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 hasta junio de 2019 de la JUMAPAM no encuentra sustento legal, en razón de que, además de que la Síndico Procuradora tiene facultades legales para llevar a cabo este tipo de actos, sus funciones no son contrarias a las del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento sino complementarias, pues ambos comparten las funciones de contraloría interna.

Por tanto, el haber impedido la realización de la revisión aludida es una irregularidad que se traduce en un impedimento al ejercicio del cargo de la Síndico Procuradora.

6.7.1.10 Revisión al Instituto Municipal del Deporte (Hecho N° 10)

En este punto de hecho, la recurrente manifiesta que el día 22 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.AUD.003/2019, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 al 29 de junio 2019, del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones y facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa, Humberto Álvarez Osuna, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que no podía permitirles entrar a realizar

la revisión, porque según el protocolo del instituto debía preguntar a la Junta de Gobierno si autorizaba dicha revisión.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente, se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta Administrativa Circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.003/2019¹²⁵ al Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, Sinaloa.

Al rendir el informe, el Director del Instituto Municipal del Deporte del Ayuntamiento de Mazatlán señala que no es cierto el hecho, toda vez que de las documentales¹²⁶ que anexa a su informe se demuestra que se han brindado las atenciones solicitadas; así mismo manifiesta que la Síndica no tiene competencia material para suscribir el acto.

No obstante, de las pruebas documentales que aporta el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, señaladas en el párrafo anterior, consistentes en copias certificadas de diversos oficios, se aprecia que se trata de una revisión por parte de la Síndica Procuradora a ese

¹²⁵ De la foja 000213 a la 000218 del expediente.

¹²⁶ Oficio S.P.M. 965/2020, a fojas 003559 y 003560; oficio IMDEM-0345/2020, de la foja 003561 a la 003579; escrito de fecha 4 de septiembre signado por el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, a foja 003580; escrito de fecha 9 de septiembre signado por el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, a foja 003581; oficio IMDEM/0377/2020 de la foja 003582 a la 003584; oficio S.P. 0642/2020 de la foja 003585 a la 003586; oficio S.P.0749/2020 a foja 003587.

instituto, correspondiente al ejercicio del 2019 y del periodo del 1 de enero al 30 de junio del año en curso, por lo que se pone en evidencia que referente a la orden de visita y revisión consignada en el oficio número S.P.AUD.003/2019, de fecha 22 de julio de 2019 no fue atendida.

De acuerdo a lo anterior, la omisión que reclama la Síndica Procuradora por parte de la autoridad responsable se encuentra acreditada.

Además, contrario a lo señalado por la responsable, la Síndica Procuradora tiene facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, así también de requerir la entrega de la documentación e información que sea necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal.

Aunado a ello, el artículo 48, fracción IX, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán establece la facultad de la Síndica Procuradora de llevar a cabo revisiones y auditorías, ya sea a petición del Presidente Municipal, de las dependencias municipales o paramunicipales o a juicio de la propia sindicatura de procuración.

En atención a lo anterior, para este Tribunal, la justificación de la negativa del Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán a que se realizara la revisión de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio 2018 al 29 de junio de 2019 de ese Instituto no

encuentra sustento legal, en razón de que, como quedó establecido, la Síndica Procuradora tiene facultades legales para suscribir este tipo de actos.

Por tanto, el haber impedido la realización de la revisión aludida es una irregularidad que se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora por parte del Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.

6.7.1.11 Revisión a Recursos Humanos (Hecho N° 11)

En este punto de hecho, la actora señala que el día 23 de julio de 2019 suscribió y notificó una orden de visita y revisión mediante oficio número S.P.AUD.004/2019, con el objeto y alcance de revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal 2018 y hasta el 29 de junio 2019, del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Giovanni Gamaliel González Zatarain, ejerció actos de obstrucción e impedimento para que la orden de visita y revisión se realizara, aduciendo que él no era autónomo y que depende del Oficial Mayor, por lo que debía de comentarlo con el licenciado Javier Lira González, para que autorice llevar a cabo la referida visita y revisión.

En razón de lo anterior, la recurrente asegura que, por esos actos, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo, pues no se le permitió realizar lo encomendado en la orden de visita y revisión.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada del Acta administrativa circunstanciada de visita y revisión número 001/2019, en relación con la Revisión S.P.REV.004/2019¹²⁷, al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, el Director de Recursos Humanos señala en su informe que de modo alguno se le realizó una obstrucción a la labor que pretendía llevar a cabo el personal que acudió a dar cumplimiento con la orden de visita y revisión S.P.REV.004/2019, ya que se les recibió y atendió, no obstante al referir que *"él no es autónomo, ya que depende del Oficial Mayor por lo que deberá de comentarlo con el licenciado Javier Lira González, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Mazatlán y para que este autorice llevar a cabo la referida visita y revisión"* procedieron a elaborar el acta

¹²⁷ De la foja 000219 a la 000223 del expediente.

circunstanciada, manifestando que en cuyo texto se puede advertir que no se impidió, bloqueó o negó el acceso al área de Recursos Humanos por persona alguna, ni por órdenes del Alcalde.

Señala que es cierto que en dicha acta circunstanciada consta que se negó a firmar, situación que resulta más que obvia ya que del cuerpo de la misma se advierte que tenía por objeto revisar al Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, dependencia totalmente diferente a la que es titular, por lo tanto, dicho documento deviene irregular.

Reitera en su informe, que la Dirección de Recursos Humanos, en su estructura orgánica, depende del Oficial Mayor, y que, con tal jerarquía, era necesario hacerle del conocimiento de dicha visita, lo cual en la especie sucedió ya que mediante oficio numeró RH-0763/2019¹²⁸, de fecha 24 de julio de 2019, se le hizo de conocimiento al Oficial Mayor de la visita de revisión ordenada por la Síndica Procuradora quedando a la espera de las instrucciones respectivas.

Continúa manifestando que con motivo del oficio antes mencionado y uno diverso que la propia Síndica Procuradora le giró al Oficial Mayor bajo el número S.P.M. 1269/2020, de fecha 31 de julio de 2019, del cual dice desconocer el contenido, sin embargo hace referencia a él en el oficio OM/933/2019¹²⁹, de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se le da respuesta y le refiere que ante la excesiva carga de trabajo, precise el

¹²⁸ A foja 003034 del expediente.

¹²⁹ A foja 003044 del expediente.

término legal con el que se cuenta para atender lo solicitado en el oficio de visita al área de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior señala que el Oficial Mayor, a través de diversos oficios OM/934/2019¹³⁰ y OM/935/2019¹³¹, ambos de fecha 2 de agosto de 2019, dirigidos al Titular del Órgano Interno de Control y a la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, les solicita su intervención para que emitan opinión jurídica y normativa, en relación de si resulta procedente legalmente el actuar de la Síndica Procuradora y, en consecuencia, se determine si se deben de atender las pretensiones realizadas por la Síndica y así dar cumplimiento a la orden de visita.

En respuesta a dichas consultas, el Titular del Órgano Interno de Control mediante oficio OIC-3109/2019¹³², de fecha 5 de agosto de 2019, señaló que de conformidad con los artículos 29 bis y 67 bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, disponen que el único órgano, técnico, con atribuciones y facultado para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, mediante sus áreas de auditoría, situación que se hizo del conocimiento a la Síndica Procuradora mediante oficio número OM/1010/2019¹³³, de fecha 16 de agosto, emitido por el Oficial Mayor.

¹³⁰ A foja 003045 del expediente.

¹³¹ A foja 003046 del expediente.

¹³² A foja 003047 del expediente.

¹³³ A fojas 003048 y 003049 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la responsable aporta como pruebas documentales públicas las copias certificadas de los oficios a los que hace referencia en su informe.

Por tales razones, manifiesta que contrario a lo expresado por la Síndica Procuradora, jamás se le ha entorpecido su labor ni directa o indirectamente, ni por iniciativa propia ni por instrucciones superiores. De igual modo señala que tampoco ha realizado actos de acoso, intimidación, dilación, obstrucción y violencia política en su contra que tenga como consecuencia entorpecer el ejercicio libre, a plenitud y adecuado de su cargo.

Ante la aceptación del hecho por parte de los funcionarios y dada la naturaleza y valor probatorio de la prueba documental pública aportada por la actora, para este Tribunal, el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

En principio, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento señala que no ejerció actos de obstrucción e impedimento para que se realizara la revisión, sino que señaló que la dirección a su cargo estaba subordinada a la Oficialía Mayor, pero además su negativa a firmar se sustentó en que el objeto de la revisión, era el Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán, tal como se advierte del Acta Circunstanciada que ofrece la promovente como anexo 31 a su demanda, por tanto no podía firmar ante la irregularidad advertida.

En efecto, del acta circunstanciada de visita y revisión aportada por la actora se advierte que tiene por objetivo y alcance revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho hasta junio del dos mil diecinueve del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5, del Decreto de creación del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 23 de mayo de 2014, el propio instituto administra sus recursos humanos, materiales y financieros.

En razón de ello, la negativa del Director de Recursos humanos del Ayuntamiento a aceptar la revisión aludida tiene justificación y, por tanto, para este Tribunal los actos desplegados por el Director de Recursos Humanos no constituyen una obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica.

Por otro lado, el Oficial Mayor al conocer la intención de la Síndica Procuradora de llevar a cabo la revisión del ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos del ayuntamiento le solicitó que precisara el término legal con el que cuenta para atender lo solicitado, en razón de que necesita solicitar la opinión jurídica y normativa del Titular del Órgano Interno de Control y de la Directora de Asuntos Jurídicos, en relación de si resulta procedente legalmente el actuar de la

Síndica Procuradora y, en consecuencia, determinen si se deben de atender las pretensiones realizadas por la Síndica y así dar cumplimiento a la orden de visita.

Al respecto, al emitir su opinión jurídica el Titular del Órgano Interno de Control señaló que, de conformidad con los artículos 29 bis y 67 bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Órgano Interno de Control es el único órgano técnico, con atribuciones y facultado para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, mediante sus áreas de auditoría.

No obstante, el Órgano Interno de Control parte de la premisa errónea de que es el único ente encargado de vigilar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos del ayuntamiento, pues de acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal vigente, la Sindicatura de Procuración tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento y dentro de sus facultades, el artículo 39, entre otras, contempla las siguientes:

- IV. **Vigilar que la administración de los bienes municipales,** la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución y calidad de las obras y **el ejercicio de los recursos públicos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia,** dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;
- V. **Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento,** informando sobre cualquier deficiencia o irregularidad que advierta en los diferentes ramos de la administración pública municipal y paramunicipal, a la autoridad competente;

- VII. **Revisar la cuenta pública mensual** previo a su análisis y aprobación en el pleno del Cabildo, para su posterior envío al Congreso del Estado;
- VIII. **Presentar denuncias o querellas** ante las autoridades competentes, **derivadas de las revisiones e investigaciones que lleve a cabo** y donde se presuma la comisión de alguna conducta tipificada como delito, sin detrimento de las facultades otorgadas al órgano interno de control.
- IX. Conocer de las observaciones formuladas por la Auditoría Superior del Estado, en función de las deficiencias e irregularidades que se hayan encontrado e instruir al órgano interno de control a darle el seguimiento necesario hasta su total solventación;
- XII. **Realizar visitas y revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada.** Así mismo, requerir la entrega de la documentación o información necesaria;
- XV. Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado en materia de control interno, rendición de cuentas, transparencia y responsabilidades administrativas;
- XVIII. Vigilar que los servidores públicos del municipio se apeguen a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la administración y ejercicio del servicio público;
- XIX. **Practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública,** y presentar las observaciones que resulten en la sesión en la que vayan a aprobarse dichas cuentas, en caso de advertir la existencia de irregularidades proceder en términos de la Ley de la materia;
- XX. **Vigilar que oportunamente se remita al Congreso del Estado la cuenta pública municipal;**

Además, si bien el Órgano Interno de Control de acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal se encuentra dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, ello no significa que los fines que persigue sean incompatibles con los objetivos de la Sindicatura de Procuración, pues ambos deben funcionar de manera coordinada, de acuerdo con la primera parte del artículo 39 Bis¹³⁴ de la citada ley.

¹³⁴ **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.
(...)

En razón de ello, es que la Síndica Procuradora sí cuenta con facultades para revisar el ejercicio y administración de los recursos financieros, materiales y humanos del ayuntamiento, por tanto, la negativa por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento de permitir que ejerza sus facultades de revisión impide el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

6.7.1.12 Compra de buzones de denuncia (Hecho N° 12)

En este punto de hecho, la parte actora señala que el día 24 de septiembre de 2019 le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, un oficio número S.P.M. 1500/2019¹³⁵, mediante el cual le solicita la autorización para la compra de 15 buzones de denuncia ciudadana.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo.

¹³⁵ De la foja 000224 a la 000227 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio y sus anexos.

Al rendir el informe el Tesorero Municipal señala que no es cierto el hecho, aportando únicamente como prueba la documental pública consistente en la copia certificada del oficio número S.P.M. 1500/2019¹³⁶, el cual constituye la solicitud de los buzones para denuncia ciudadana formulada por la Síndica.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por las partes, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora, por lo que se pone en evidencia la omisión por parte del Tesorero Municipal en atender el oficio citado y se tiene por acreditada la obstrucción por parte de ese funcionario municipal y, en consecuencia, la violación a su derecho político de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en contra de la Síndica Procuradora.

6.7.1.13 Contratación de servicios para desarrollar el proyecto de “Sistema web del Síndico Procurador Mazatlán” (Hecho N° 13)

En este punto de hecho, la recurrente señala que el día 26 de septiembre de 2019 le formuló al Tesorero Municipal, Jesús Javier Alarcón Lizárraga, un oficio número S.P.M. 1517/2019¹³⁷, mediante el cual le solicita la

¹³⁶ Visible a foja 003495 del expediente.

¹³⁷ De la foja 000228 a la 000232 del expediente.

autorización para la contratación de servicios externos para desarrollar el proyecto del Sistema Web Oficina del Síndico Procurador Mazatlán.

Lo anterior, con la finalidad de desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de Síndica Procuradora y cumplir cabalmente las funciones de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento, la función de contraloría interna, obligaciones, facultades de contraloría social y la procuración de defensa de los intereses del Ayuntamiento del municipio de Mazatlán.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, sistemáticamente se le ha venido ignorando por completo.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copias certificadas de dicho oficio y sus anexos.

Al rendir el informe, el Tesorero Municipal señala que no es cierto el hecho, sin embargo, aporta el oficio SPM N° 1500/2019, en el cual consta de recibido, según sello de Tesorería Municipal de fecha 24 de septiembre de 2019, sin embargo, dicha documental se refiere a la solicitud de los buzones para denuncia ciudadana formulada por la Síndica, sin que haya aportado algún otro material probatorio que contrarreste lo señalado por la Síndica Procuradora.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la autoridad, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora, por lo que se pone en evidencia la omisión por parte del Tesorero Municipal en atender el oficio citado, de ahí que la actuación injustificada de la responsable impide el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

6.7.1.14 Solicitud de información sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado de diversas construcciones (Hecho N° 14)

En este punto de hecho, la parte actora señala que mediante oficio número S.P.M 1602/2019¹³⁸ de fecha 21 de octubre de 2019, le solicitó al Gerente General de la JUMAPAM, Ismael Tiznado Ontiveros, informara sobre la factibilidad y servicios de agua potable y alcantarillado con relación a las construcciones y/o proyectos que se indican en el referido oficio.

Lo anterior, con la finalidad de ejercer las funciones y facultades que le fueron encomendadas como Síndica Procuradora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; y con el objeto de estar en conocimiento del seguimiento a las quejas que habían sido presentadas por ciudadanos en relación con los mencionados proyectos.

¹³⁸ A foja 000233 del expediente.

Al respecto, la recurrente manifiesta que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, el citado funcionario ha sido omiso en emitir respuesta al oficio mencionado.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medio de prueba la documental pública consistente en copia certificada de dicho oficio y sus anexos.

Al rendir su informe el Gerente General de la JUMAPAM señala que no es cierto el hecho por no ser propio, sin realizar mayor manifestación al respecto.

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de la documental aportada por la actora, ante la falta de ofrecimiento de pruebas por parte de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora, por lo que se pone en evidencia la omisión por parte del Gerente General de la JUMAPAM al citado oficio, de ahí que se tiene por acreditada la obstrucción por parte de ese funcionario municipal al derecho político de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

6.7.1.15 Solicitud de información al Director de Planeación a cerca de diversas construcciones (Hecho N° 15)

En este punto de hecho, la parte actora manifiesta que mediante oficios S.P.M. 1646/2019¹³⁹, S.P.M. 1600/2019¹⁴⁰, ambos de fecha 21 de octubre 2019; S.P.M. 1593/2019¹⁴¹ de fecha 18 de octubre 2019; y, S.P.M. 1575/2019¹⁴² del 14 de octubre 2019, solicitó al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Jorge Estavillo Kelly, información relacionada con denuncias presentadas por diversos ciudadanos respecto a diversas construcciones y demoliciones para la edificación de construcciones en el municipio de Mazatlán, con el objeto de ser presentada a la brevedad ante la diputación permanente del Congreso del Estado.

Al respecto, la recurrente señala que el día 11 de noviembre de 2019, únicamente y de manera extemporánea, se le remitió la contestación en relación al oficio S.P.M. 1575/2019, habiendo sido omiso en atender los otros 2 oficios mencionados anteriormente, por lo que nuevamente se le envió al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, el oficio número S.P.M. 1646/2019, en el que se le requirió de nueva cuenta la información solicitada, sin que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, se hubiera recibido respuesta, existiendo con ello una notoria indiferencia a pesar de la necesidad de proporcionar la información en tiempo y forma para el cumplimiento de lo solicitado por la diputación permanente del Congreso del Estado.

¹³⁹ A foja 000240 del expediente.

¹⁴⁰ De la foja 000234 a la 000239 del expediente.

¹⁴¹ De la foja 000241 a la 000246 del expediente.

¹⁴² De la foja 000247 a la 000251 del expediente.

Para demostrar lo anterior, la actora aporta como medios de prueba la documental pública consistente en copias certificadas de los oficios citados y sus anexos.

Al rendir el informe el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán señala que es cierto el hecho "solo en lo que refiere que la actora es quien ha ejercido actos administrativos sin tener competencia material para ello".

Por tanto, dada la naturaleza y valor probatorio pleno de las documentales aportadas por la actora y la aceptación de la autoridad señalada como responsable, para este Tribunal se tiene por acreditado el hecho descrito por la actora, por lo que se pone en evidencia la omisión por parte del Director de Planeación y Desarrollo Sustentable del Municipio de Mazatlán en atender lo solicitado, de ahí que se tiene por acreditada la obstrucción por parte de ese funcionario municipal y en consecuencia la violación a su derecho político de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en contra de la Síndica Procuradora.

Ello, porque contrario a lo que sostiene el Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán, la Sindicatura de Procuración tiene facultades legales para solicitarle la información a que se refiere el oficio, es decir, tiene facultades para realizar revisiones a las dependencias de la administración pública municipal y descentralizada, además de requerir la entrega de la

documentación e información necesaria, de conformidad con el artículo 39, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal, de ahí que la omisión en proporcionar la información solicitada no encuentra sustento legal.

Por tanto, el haber omitido proporcionar la información solicitada es una irregularidad que se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora por parte del Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Mazatlán.

6.7.1.16 Sesión de cabildo en la cual se le ignora (Hecho N° 16)

Refiere la actora que, derivado de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 28 de diciembre de 2019, en la cual ejerció su derecho de participar con voz y voto para expresar su opinión sobre ocho observaciones que resultaban de importancia revisar antes de que fuera dictaminado el punto a consideración de un dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas respecto a la autorización de un fraccionamiento bajo el régimen de propiedad en condominio, situación que fue negada, habiéndose ignorando por completo la propuesta de la Síndica, por el Presidente Municipal, continuando la sesión sin haber dado importancia a lo expuesto.

Continúa diciendo la parte actora que defendió de nueva cuenta su postura, al momento que la regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, cuestionó de manera infundada y sin atender el tema central del asunto sobre sus participaciones en las sesiones del cabildo y sin atender las

observaciones hechas por la recurrente, agregando un comentario adicional en contra de la Síndica Procuradora diciendo: "que estaba mal, por los comportamientos que tenía frente a la prensa".

Por otra parte, señala que en esa misma sesión del Cabildo nuevamente solicitó la participación para expresarse sobre a solicitud del Presidente Municipal para ausentarse de la ciudad para realizar un viaje a España con motivo de la Feria Internacional del Turismo¹⁴³; lo que generó expresiones, tanto corporales como verbales de descalificación a su observación, mostrándose de manera burda, infundada e improcedente agresión y violencia en su contra.

Dicha sesión dio origen a una nota intitulada "Síndica Procuradora enfrenta críticas y reclamos por su labor", de la cual, a juicio de la actora, se desprende una notoria y sistemática obstrucción, transgresión y violación a sus facultades y obligación derivada del cargo que ostenta, además de una sistemática desestimación por parte de diversos funcionarios públicos municipales y regidores a sus funciones.

Aduce que las declaraciones infundadas e improcedentes hechas por los funcionarios generaron motivos de odio y animadversión de la gente en su contra y al cargo que detenta.

Para demostrar su afirmación, la parte actora aporta como medio de prueba una documental privada consistente en una nota periodística del

¹⁴³ En adelante FITUR

portal de internet del periódico El Debate, de fecha 29 de diciembre de 2019¹⁴⁴, con valor indiciario y una documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio número S.P.M. 086/2020¹⁴⁵ de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual le solicita al Secretario del Ayuntamiento una copia certificada del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Cabildo celebrada el 28 de diciembre de 2019, así como la citada acta, la cual fue allegada al expediente por la propia actora en fecha 6 de marzo de 2020, adicionalmente señala una liga de internet mediante la cual puede ser consultado el video de la referida Sesión del Cabildo.

Ahora bien, al rendir el informe la Regidora señala que es cierto el hecho imputado a su persona, sin embargo, no se advierte que se le impida a la actora ejercer su cargo, sino que se trata de cuestiones que son competencia del cabildo como órgano colegiado dentro de la discusión de un asunto.

Por otra parte, el Presidente Municipal, al rendir informe señala que no es un hecho propio, ya que no se precisa cuáles son las declaraciones que formuló o quiénes son los funcionarios públicos que emitieron dichas declaraciones.

Además, manifiesta que el hecho de que se formulen cuestionamientos en torno a alguna discusión en sesión del cabildo genera el debate, crítica y

¹⁴⁴ De la foja 000253 a la 000258 del expediente

¹⁴⁵ A foja 000259 del expediente.

retroalimentación propio de un sistema democrático dentro de un Estado de Derecho, en el que la exaltación hacia las opiniones contrarias al pensamiento de una persona, tal como lo hace la actora, solo muestra su intolerancia al desarrollo, consolidación y crecimiento de un régimen político incluyente.

Respecto a este hecho, este Tribunal analizará la sesión del cabildo correspondiente a fin de dilucidar la existencia de alguna irregularidad que haya dado lugar a obstaculizar las atribuciones conferidas en la normativa a la Síndica Procuradora.

Como se advierte de la lectura de la referida acta de sesión, el punto Quinto del orden del día trata sobre el dictamen presentado por la Comisión de Urbanismo, Ecología y obras públicas respecto a la autorización del fraccionamiento "NEOVITA RESIDENCIAL", el cual se sometió a discusión y, en su caso, aprobación de los integrantes del cabildo.

Dentro de la discusión del proyecto de dictamen por el cabildo se propuso dispensar los resultandos y considerandos para leer los resolutivos, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Hecho esto, se puso a consideración el dictamen correspondiente, momento en el que fue solicitado el uso de la voz por parte de la Síndica quien expresó que había encontrado ocho situaciones muy importantes

que tendría que exponer antes de votar el dictamen, señaló que era necesario que se revisara y propuso que no se votara en esa sesión, sino que esperaran a la próxima reunión.

Así, en uso de la voz el Secretario del Ayuntamiento le otorgó el uso de la voz al regidor que puso a consideración el dictamen para que decidiera si lo retiraba o no. Al respecto, el regidor consideró que era pertinente votarlo, ya que como coordinador de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas señaló que el dictamen estaba suficientemente sustentado como para someterlo a aprobación.

Ahora bien, dentro de la discusión del dictamen la regidora Paulina Guadalupe Osuna Castañeda le preguntó a la Síndica "¿Por qué siempre actúa de esta manera en las sesiones?, a lo que la actora contestó "porque actúo congruente con lo que pienso, entonces si yo pienso algo y lo reviso a fondo, con congruencia les digo lo que yo pienso, no estoy sujeta a nadie a seguirlo, libre de pensamiento y de acción, por eso".

Al respecto, la regidora añadió "pero está mal, discúlpeme, pero está mal, porque no son ni los tiempos ni el lugar, usted ante la prensa pide unión y que trabajemos en equipo y lo único que hace es golpear y el trabajo de nosotros los Regidores, usted no le da valor".

Al tenerse por suficientemente analizado el dictamen se sometió a votación, aprobándose por mayoría de 13 votos y una abstención por parte de la Síndica Procuradora.

Asimismo, se discutió y aprobó la participación del Presidente Municipal en la FITUR en España por lo que se le autorizó a ausentarse de la ciudad para realizar ese viaje por mayoría de 13 votos y un voto en contra por parte de la Síndica Procuradora.

Así, del análisis realizado al acta de sesión de cabildo, celebrada el 28 de diciembre de 2019, la cual hace prueba plena al tratarse de una documental pública, no se advierte la existencia de actos que hayan impedido a la actora ejercer su cargo, sino cuestiones que son competencia del cabildo como órgano colegiado dentro de la discusión de un asunto.

6.7.1.17 Solicitud de aumento presupuestal para el ejercicio 2020 (Hecho N° 20)

En este punto de hecho la recurrente afirma que solicitó un aumento al presupuesto correspondiente al ejercicio 2020 para la oficina de la sindicatura de procuración, el cual fue negado y además disminuido en una cantidad superior a los quinientos mil pesos con respecto al ejercicio 2019.

Situación por la cual la actora asegura que se trata de una disminución injustificada en perjuicio del servicio público encomendado a la Sindicatura de Procuración, con lo que se denota la intención del Presidente Municipal de limitar injustificadamente los recursos para ejercer las funciones de la oficina a su cargo, con lo que, a decir de la promovente, se acredita la obstrucción, indiferencia, dilación, acoso, violencia y violación a sus derechos políticos electorales.

Además, señala que es injustificada dicha reducción ya que como es de consultarse en el portal de transparencia hay conceptos que se incrementaron para este año 2020 como son los viajes de promoción turística que pretende realizar a costa del erario público el Presidente Municipal a diferentes destinos.

Al rendir el informe, el Presidente Municipal, manifiesta que es cierto el hecho únicamente por lo que ve a que la denunciante no se ajusta a las políticas que esboza ante la sociedad respecto al gobierno de austeridad, pues en lugar de velar por ejercer menos recursos públicos en gasto corriente, pretende incrementarlo.

Para demostrar lo anterior, la promovente aporta como medio de prueba las documentales públicas consistentes en copia certificada de los oficios S.P.AUD. 173/2019¹⁴⁶, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se entrega el programa operativo anual 2020 al Tesorero del

¹⁴⁶ A fojas 000284 y 000285 del expediente.

Ayuntamiento; y, TM-050/2020¹⁴⁷, de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se le da a conocer el presupuesto autorizado en el Ejercicio 2020, por lo que, dada su naturaleza y valor probatorio, y ante la aceptación del hecho por parte del Presidente Municipal, para este Tribunal el hecho que se analiza en este punto se tiene por acreditado.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable no vierte argumentos que desvirtúen el dicho de la parte actora, simplemente se limita a señalar que la actora “no se ajusta a las políticas que esboza ante la sociedad respecto al gobierno de austeridad, pues en lugar de velar por ejercer menos recursos públicos en gasto corriente, pretende incrementarlo”, sin embargo, no señala las razones objetivas del porqué el presupuesto asignado a la oficina de la Síndica Procuradora se vio disminuido para el ejercicio 2020.

Además, de los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020 para el Municipio de Mazatlán tenemos lo siguiente:

	Presupuesto de Egresos 2019	Presupuesto de Egresos 2020	Incremento
Total del gasto	\$ 1,994,635,008.56	\$ 2,099,907,251.36	\$ 105,272,242.80
Servicios personales	\$ 760,295,215.69	\$ 771,807,614.06	\$ 11,512,398.37
Materiales y suministros	\$ 217,535,219.55	\$ 225,525,496.95	\$ 7,990,277.40
Servicios generales	\$ 250,059,623.33	\$ 260,999,393.02	\$ 10,939,769.69

¹⁴⁷ A fojas 000286 y 000287 del expediente.

Como se advierte de la tabla, en el caso, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2020¹⁴⁸ para el Ayuntamiento de Mazatlán se incrementó en más de cien millones de pesos con respecto al 2019¹⁴⁹, así como los servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, los cuales forman los rubros principales del Presupuesto de Egresos, también se vieron incrementados, por lo que no encuentra sentido la disminución presupuestal realizada a la oficina de la Síndica.

Por tanto, la reducción del Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2020, asignado a la Sindicatura de Procuración no encuentra justificación para este Órgano Jurisdiccional, en razón de lo anterior y que la autoridad responsable no expresa las razones del porqué se disminuyó el presupuesto asignado a la Sindicatura de Procuración para el ejercicio 2020 con respecto al ejercicio 2019 y tampoco aporta alguna prueba para desvirtuar el indicio a favor de la síndica.

Máxime que en el caso aplica la reversión de la carga de la prueba, por lo que la autoridad responsable tenía la carga de probar que la disminución presupuestal se encuentra debidamente motivada, porque además es la responsable quien, en todo caso, cuenta con los elementos para ello, por lo que al no hacerlo así, de acuerdo con la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como la información extraída de los Presupuestos de Egresos 2019 y 2020 y lo manifestado por la parte actora

¹⁴⁸ Consultable en: <http://transparencia.mazatlan.gob.mx/descarga/Informacion%20Financiera/Presupuestos/Presupuesto%20de%20Egresos%20Autorizado/2020%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20EJERCICIO%20FISCAL.pdf>

¹⁴⁹ Consultable en: <http://transparencia.mazatlan.gob.mx/descarga/Informacion%20Financiera/Presupuestos/Presupuesto%20de%20Egresos%20Autorizado/PROYECTO%20DE%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202019.pdf>

en su demanda, dicha disminución constituye una obstrucción que impide el debido ejercicio del cargo de la actora.

6.7.1.18 La conformación de la Comisión Transitoria para el nombramiento del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP-08/2020)

En su medio de impugnación, la actora manifiesta que el doce de octubre expiraba el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán y que, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la promovente cuenta con la facultad de proponer al cabildo, para su designación, a quien deba de ocupar dicho cargo.

Al respecto, señala que el once de septiembre efectuó la correspondiente convocatoria¹⁵⁰, en la que se incluyeron las bases y términos para participar, así como los aspectos a considerar en el proceso de evaluación respectiva de los aspirantes; concluidos los trabajos, la promovente eligió a Moisés Ríos Pérez para ser propuesto al cabildo para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control.

Posteriormente, manifiesta que, con la anticipación suficiente, considerando que el nombramiento de quien ocupaba la titularidad del Órgano Interno de Control estaba por vencer, el seis de octubre presentó su propuesta por conducto del Secretario del Ayuntamiento¹⁵¹.

¹⁵⁰ Visible de la foja 003793 a la 003798 del expediente.

¹⁵¹ Visible de la foja 003819 a la 003822 del expediente.

No obstante, señala que el Presidente Municipal, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, el cinco de octubre convocaron a la sesión extraordinaria número 23¹⁵², a verificarse el seis de octubre, en cuyo punto número V, del orden del día, se proponía la aceptación o no por parte del pleno de la recomendación no vinculante RNV-01/2020/Mazatlán¹⁵³, aprobada por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción del Estado de Sinaloa para el Municipio de Mazatlán.

En ese sentido, la actora manifiesta que como resultado de la sesión antes mencionada se aprobó, por mayoría de votos del Pleno del cabildo, la aceptación de la recomendación no vinculante, con lo que, en su apreciación, se le violan sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndica Procuradora, por lo que hace a su facultad de proponer al Titular del Órgano Interno de Control, dado que se le sustituye en dicha facultad por una Comisión Transitoria, aduciendo que ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 39 Bis y 67 Bis A de la Ley de Gobierno Municipal.

Situación por la cual la actora aduce que se le obstruye en el ejercicio del cargo y ello constituye violencia política en razón de género, por tratarse de una situación ilegal e infundada perpetrada por el Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán.

¹⁵² Visible a las fojas 003807 y 003808 del expediente.

¹⁵³ Visible de la foja 003802 a la 003806 del expediente.

Al rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables¹⁵⁴ señalan que, contrario a lo expresado por la promovente, lo acordado por el cabildo, en ningún momento vulnera, violenta o restringe la facultad y atribución de la Síndica Procuradora para que proponga al Cabildo a quien se ha de designar como Titular del Órgano Interno de Control; ya que la recomendación únicamente sugiere que se integre una Comisión Transitoria, la cual deberá ser coordinada por la Síndica únicamente para el proceso de selección de los aspirantes a la titularidad del mencionado órgano y una vez concluida la selección, será la Síndica Procuradora quien presentará la o las propuestas, para que sea el cabildo municipal quien designe al titular por medio de la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En razón de lo anterior, manifiestan que referente a la aprobación de la recomendación, ello no le causa afectación alguna, toda vez que no se ven disminuidas, vulneradas o desconocidas sus facultades y atribuciones contenidas en los artículos 39 Bis y 67 Bis A, primer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, pues señalan que será precisamente la Síndica Procuradora la que proponga los candidatos a ocupar el cargo del Titular del Órgano Interno de Control.

¹⁵⁴ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Con excepción del Regidor Rodolfo Cardona Pérez, quien al rendir su informe circunstanciado señala que no estuvo presente en la sesión extraordinaria 23 de cabildo, lo cual se advierte de las pruebas aportadas por la actora.

Ahora bien, para este Tribunal se tiene por demostrada la conformación de la Comisión Transitoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control por parte del cabildo, en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local, al estar plenamente reconocida por las autoridades responsables.

No obstante, se considera que la citada conformación de la Comisión Transitoria es una cuestión que atañe a la organización interna del propio Ayuntamiento, de ahí que no sea impugnabile en la vía electoral reclamada.

En efecto, la conformación de la comisión transitoria obedece a un acto deliberativo cuya aprobación recae en el órgano colegiado de decisión de propio Ayuntamiento, la cual tendría como objetivo llevar a cabo el proceso de selección y evaluación de los aspirantes a ser titular del órgano interno de control, con el objetivo de que la propuesta fuera presentada al cabildo.

Es decir, la conformación de una comisión por parte del cabildo es una facultad de naturaleza administrativa cuya competencia recae en el Ayuntamiento.

Por tanto, para este Tribunal el acto del que se duele la actora esta relacionado única y exclusivamente con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como aspecto que deriva de la vida orgánica de un

Ayuntamiento y escapa a la materia electoral por incidir directamente en el derecho administrativo municipal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

6.7.1.19 Ratificación del titular del Órgano Interno de Control (TESIN-JDP-10/2020)

En el escrito inicial de demanda, la actora señala que el doce de octubre el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para que se celebrara la sesión extraordinaria número 25 del Cabildo, el día trece de octubre, en la cual en el punto número V, del orden del día, correspondía a la discusión de aprobar o no por el pleno del cabildo el nombramiento o no de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, por un periodo inmediato al desempeñado, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

Por lo que sostiene que dicho acto viola su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, al sustituirla en sus funciones y facultades, toda vez que en ningún momento ella propuso al

cabildo a Rafael Padilla Díaz para desempeñar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, por lo que, en su apreciación, dicha designación contraviene los artículos 39 Bis y 67 Bis A de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, señala que antes de la designación de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano Interno de Control se votó la propuesta realizada para dicho cargo por parte de la promovente a favor de Moisés Ríos Pérez, la cual no fue aprobada, circunstancia que no implica que no pueda ejercer nuevamente su derecho de proponer a otra persona cuantas veces sea necesaria.

Al rendir informe circunstanciado, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los Regidores y Regidoras señalados como autoridades responsables¹⁵⁵, respecto a los hechos denunciados, señalan que en ningún momento se le afectaban sus atribuciones y facultades establecidas en la Ley, ya que en la sesión extraordinaria 25, de fecha trece de octubre, se sometió a consideración del Pleno del Cabildo la propuesta de Moisés Ríos Pérez, presentada por la Síndica Procuradora para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control.

Sostienen lo anterior, en razón de que el artículo 39 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establece que el Síndico

¹⁵⁵ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; José Manuel Villalobos Jiménez, Paulina Guadalupe Osuna Castañeda, Santa del Carmen Tirado Díaz, María Teresa Núñez Millán, Ricardo Michel Luna, María Isabel Gamboa González, Felipe de Jesús Velarde Sandoval, y Guadalupe Aguilar Soto, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán; y José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Con excepción del Regidor Rodolfo Cardona Pérez, quien al rendir su informe circunstanciado señala que no estuvo presente en la sesión extraordinaria 25 de cabildo, lo cual se advierte de las pruebas aportadas por la actora

Procurador propondrá el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control al cabildo, y como excepción a ello, en el diverso artículo 67 Bis A, segundo párrafo, de ese mismo cuerpo normativo, dispone que dicho titular durará en su encargo 3 años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo con los requisitos de ley.

Al respecto, señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha abordado este tipo de temas jurídicos en relación a los funcionarios nombrados por periodos ratificables, los cuales no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, por lo que en ese sentido se tiene la posibilidad de la ratificación del Titular del Órgano interno de Control, la cual emerge como un derecho de éste para que, quien decide en definitiva -cabildo-, valore directamente si debe o no continuar en el cargo, ya que su gestión no termina por el solo transcurso de los 3 años.

En razón de ello manifiestan que, considerando que el doce de octubre concluía el periodo de 3 años de Rafael Padilla Díaz, como Titular del Órgano Interno de Control, la Síndica Procuradora emitió convocatoria para escoger a la persona que propondría al cabildo para ocupar dicho puesto, no obstante que dicho procedimiento no se encuentra previsto en la Ley, tampoco existe impedimento para que la Síndica establezca la forma en que se elija a la persona a ser propuesta, por lo que dicho proceso no cuenta con asidero legal y, por lo tanto, no tiene efecto legal

alguno, ni a favor ni en contra, por lo que la Síndica Procuradora debió de haberse esperado a la decisión del cabildo.

Sin embargo, se hace la mención que, en la sesión extraordinaria 25, del trece de octubre, se incluyó en el orden del día para su aprobación o rechazo la propuesta de la Síndica Procuradora, con lo cual se le da cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 Bis y 67 Bis A de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Por otro lado, señalan que del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se advierten dos procedimientos para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, en el que tratándose de una primera designación quien propone es el Síndico Procurador y cuando se trate de una designación para un periodo inmediato posterior al que haya desempeñado, consistirá en que se postule el propio titular, pues al indicarse solamente "*previa postulación*" esto lo puede hacer válidamente quien ya haya desempeñado el cargo inmediato anterior.

Asimismo, señalan que teniendo su derecho adquirido de la posibilidad de ratificación, Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control, presentó su postulación de manera directa ante el Cabildo de Mazatlán, para ser designado por un periodo inmediato posterior mediante los oficios OIC-3457/2020¹⁵⁶ y OIC-3386/2020¹⁵⁷, de fechas once y veinticinco

¹⁵⁶ A foja 004162 del expediente.

¹⁵⁷ A foja 004161 del expediente.

de septiembre, respectivamente, recibidos por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que se procedió a dar cuenta a la Síndica Procuradora y al Cuerpo de Regidores, mediante oficios SA/1738/2020¹⁵⁸ y SA/1739/2020¹⁵⁹, respectivamente, ambos de fecha veinticiencio de septiembre; a efecto de que fuera analizada y en su caso votada por los integrantes del Pleno del Cabildo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 67 Bis A, de la Ley de Gobierno Municipal.

Ahora bien, como puede advertirse, de acuerdo con lo planteado en la demanda del juicio ciudadano, el argumento de la Síndica Procuradora está relacionado con la supuesta obstrucción en el ejercicio del cargo, dado que, en su concepto, es facultad de ella proponer al cabildo a la persona quien deberá ocupar la titularidad del órgano interno de control del Ayuntamiento.

Al respecto, para este Tribunal no le asiste la razón a la actora, en virtud de lo siguiente:

En principio, si bien un acto es susceptible de impugnarse por una persona cuando trasciende al desempeño del cargo, en el caso se considera que el acto reclamado se encuentra dentro de aquellos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento, los cuales de manera general no pueden impugnarse en la vía electoral.

¹⁵⁸ A foja 004159 del expediente.

¹⁵⁹ A foja 004160 del expediente.

En efecto, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo comprende no solo el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo cual implica ejercer las funciones inherentes al mismo, sin embargo, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales de una persona.

En el caso, el reclamo de la actora es esencialmente la obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndica Procuradora porque, según su dicho, no se le permitió proponer¹⁶⁰ a la persona quien habría de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán.

Al respecto, debe señalarse que ello resulta inexacto, pues de la sesión de cabildo de fecha trece de octubre, se advierte que ella sí realizó la propuesta del Titular del Órgano Interno de Control, la cual fue rechazada por ese órgano colegiado.

Sin que obste a lo anterior que se haya designado a una diversa persona como Titular del Órgano Interno de Control bajo el concepto de ratificación o renovación, porque ello constituye una cuestión diversa ajena a la facultad ejercida por la actora, la cual escapa a la materia electoral.

¹⁶⁰ **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley.

El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo. (Adic. Según Dec. 382, publicado en el P.O. No. 020 del 12 de febrero del 2018).

Es decir, el análisis sobre la aplicación de la normativa respecto a dicha ratificación o renovación¹⁶¹ corresponde a la autoridad administrativa, pues ello implica analizar la naturaleza de la función pública del cabildo, así como de aspectos relacionados con la organización interna del propio Ayuntamiento.

Por tanto, este Tribunal no advierte que se le haya quitado el derecho a la Síndica Procuradora de proponer, como lo hizo, a la persona Titular del Órgano Interno de Control.

Así lo estableció la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de rubro SG-JE-59/2020 y acumulados al señalar que, aun cuando la actora refiere que se pudieran vulnerar alguno de sus derechos político electorales, lo cierto es que las cuestiones controvertidas atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que la actora forma parte, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por este Tribunal al no estar vinculada a la materia electoral.

Conclusión al análisis de los hechos sobre la obstrucción al ejercicio del cargo

¹⁶¹ **Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador**, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento. (Adic. según Dec. 158, publicado en el P.O. No. 081 del 26 de junio del 2017).

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado se advierte que el Presidente Municipal, diversos Regidores y Regidoras integrantes del cabildo y algunos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán han llevado a cabo actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de la Síndica Procuradora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

De acuerdo con lo analizado, la Sindicatura de Procuración es el ente encargado de la contraloría interna, social, así como de procurar la defensa de los intereses del Ayuntamiento de acuerdo con la ley, de ahí la importancia del debido ejercicio de las atribuciones que se le confieren.

No obstante, se ha impedido el ejercicio de sus atribuciones por los propios funcionarios públicos, el Tesorero Municipal, el Director de la JUMAPAM, el Director de Planeación e incluso el Titular del Órgano Interno de Control han sido omisos en darle información necesaria para el debido ejercicio de su cargo.

Asimismo, se ha enfrentado a una serie de actos que obstaculizan el ejercicio de su cargo, como son la omisión de atender cuestiones del personal adscrito a la Sindicatura de Procuración por parte del Tesorero Municipal; así como del Director de la JUMAPAM, del Director del Instituto Municipal del Deporte y del Oficial Mayor quienes impidieron que, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, realizara una revisión a

los recursos financieros, materiales y humanos que administran en sus respectivas áreas.

Por otra parte, en cuanto a los recursos materiales para desempeñar su cargo, el Oficial Mayor y el Tesorero del Ayuntamiento han sido omisos en atender en tiempo y forma los requerimientos de la actora en cuanto a mobiliario y equipo de cómputo para la propia oficina de la Síndica, compra de buzones para denuncias ciudadanas, así como para el desarrollo del "sistema web del Síndico Procurador Mazatlán", aun cuando, de acuerdo con la ley, tiene una partida asignada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

En cuanto al tema económico redujo la partida asignada a la oficina de la Síndica Procuradora para el ejercicio 2020 con respecto al ejercicio 2019, aun cuando, de acuerdo con lo analizado, tanto el presupuesto de egresos del ejercicio del Ayuntamiento de Mazatlán como los gastos por servicios personales, materiales y suministros y servicios generales se vieron aumentados.

Del mismo modo, la Comisión de Gobernación ha sido omisa en emitir el dictamen respecto del Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social, para lo cual, de conformidad con el reglamento, cuenta con un plazo de ocho días, sin embargo, ha transcurrido más de un año de que fue turnado a la citada

comisión, por lo que no se justifica la tardanza en perjuicio del ejercicio del cargo de la actora.

En razón de lo anterior, de acuerdo con la adminiculación de las pruebas que obran en el expediente, el dicho de las partes, el recto raciocinio, la verdad conocida y las máximas de la experiencia, es claro para este Tribunal que se viola, en perjuicio de la actora, su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Por otra parte, en cuanto a la invasión de atribuciones y facultades para proponer al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento reclamada por la Síndica, quedó establecido que la actora sí realizó su propuesta, la cual no fue aprobada por el cabildo, por tanto, no se obstruyó el ejercicio de su cargo, sin embargo, no pasan inadvertidas para este órgano jurisdiccional diversas conductas deliberadas desplegadas por el Presidente Municipal para hacer ineficaz el desempeño del cargo de la actora.

En ese sentido, dichas conductas serán analizadas en razón de que las mismas pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que este órgano jurisdiccional habrá de determinar si, a partir de los hechos narrados por la actora y las pruebas existentes, es posible definir si se actualiza dicha violencia y, en su caso, dictar las medidas necesarias para resarcir el derecho político electoral vulnerado.

Lo anterior, porque el estudio sobre violencia política contra las mujeres por razón de género es una cuestión de orden público, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia de la actora¹⁶².

6.7.2 Acreditación de violencia política de género en contra de la síndica.

En virtud de que han quedado demostrados diversos hechos, omisiones e incluso la tolerancia, antes analizados, atribuidos el Presidente Municipal y algunos funcionarios del Ayuntamiento que han impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora corresponde ahora, conforme a la metodología antes anunciada, determinar si son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Previo a ello, cabe dejar asentado que el juicio TESIS-JDP-02/2020 fue instaurado antes de las reformas federal y estatal en materia de violencia política en razón de género, de abril y julio, respectivamente; y los juicios TESIS-JDP-08/2020 y TESIS-JDP-10/2020 con posterioridad a dichas reformas.

No obstante, ello no representa un obstáculo para analizar si los hechos demostrados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de

¹⁶² Soporta lo anterior la Jurisprudencia 68/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

género, en virtud de que tanto antes como después de las reformas en la materia, el análisis se centra en dilucidar si se reúnen estos elementos¹⁶³, ya sea en virtud de la jurisprudencia y de los precedentes en este sentido o por virtud de la ley a partir de la reforma.

Lo anterior es así, porque, incluso antes de las reformas federal y local en materia de violencia política, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa contemplaba diversas hipótesis que configuraban este tipo de violencia.

Conforme a la disposición vigente hasta el treinta de junio, ocultar información o documentación con el objetivo de limitar e impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales o inducir al ejercicio indebido de las atribuciones de las mujeres constituye violencia política en razón de género¹⁶⁴.

Asimismo, tanto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa recién reformadas establecen que la violencia política en razón de género puede expresarse a través de diversas conductas, entre otras, proporcionar a las mujeres que ocupan un

¹⁶³Jurisprudencia de 21/2018, emitida por la Sala Superior, de Rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

¹⁶⁴ Artículo 24 Bis C, Fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, antes de la reforma.

cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones¹⁶⁵.

Además, ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos¹⁶⁶.

En el mismo sentido, ambas leyes señalan que limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad constituye violencia política contra las mujeres¹⁶⁷.

De ahí que las conductas realizadas por el Presidente Municipal y algunos funcionarios del Ayuntamiento, a través de las cuales han impedido el debido ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora, encuadran con las hipótesis señaladas en los artículos citados.

Ahora bien, en virtud de que persisten los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior para que se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género, aun después de las reformas federal y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues dichos elementos se incluyeron en la legislación, por lo que este

¹⁶⁵ Artículo 20 Ter, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

¹⁶⁶ Artículo 20 Ter, fracción XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

¹⁶⁷ Artículo 20 Ter, fracción XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 24 Bis C, Fracción XX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.

Tribunal advierte que dicha violencia tiene que darse en las circunstancias siguientes:

1. Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión en razón de que los actos se realizaron con motivo del ejercicio del cargo público de la Síndica Procuradora de Mazatlán.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se cumple por que las conductas fueron realizadas por agentes del Estado, es decir, por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento, en contra de la actora.

3. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia generada en contra de la Síndica Procuradora se identifica, según el Protocolo como violencia simbólica y psicológica, pues las conductas sistemáticas de las autoridades y funcionarios públicos del Ayuntamiento de Mazatlán ponen en un plano de desigualdad a la Síndica Procuradora frente a los demás integrantes del cabildo, restándole autoridad frente a sus subordinados.

Esto es así, por que la afectación causada a la actora conlleva un perjuicio simbólico, al impedirle el ejercicio de sus facultades, al negarle la información necesaria para la toma de decisiones, aplicar los recursos conforme a las necesidades de sus funciones, todo ello limitó, anuló y minimizó el desempeño de sus funciones y actividades como el ente encargado de velar por los intereses del ayuntamiento y, a su vez, perjudicó su imagen frente a la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que las conductas que han quedado demostradas por parte de los diferentes funcionarios municipales, si bien no se ejercen a través de fuerza física sí constituyen actuaciones casi imperceptibles, invisibles, soterradas e implícitas¹⁶⁸.

¹⁶⁸ Esto según la definición que el El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Sinaloa, establece para este tipo de violencia.

Además, también existe violencia psicológica en contra de la actora, como puede advertirse del informe¹⁶⁹ rendido por el Presidente Municipal, se citan las siguientes expresiones:

"...el hecho de que se formulen cuestionamientos en torno a alguna disertación en sesión de cabildo genera el debate, crítica y retroalimentación propio de un sistema democrático dentro de un Estado de Derecho, en el que la exaltación hacia las opiniones contrarias al pensamiento de una persona **como lo hace la actora solo muestra su intolerancia** al desarrollo, consolidación y crecimiento de un régimen político incluyente"¹⁷⁰.

"... son criticas que todo servidor público de la envergadura de los que representamos los ahora partes, estamos sujetos a escuchar, tolerar y tomar en cuenta, **tal y como la propia denunciante los ha formulado en diversas ocasiones respecto de la actuación del suscrito**"¹⁷¹.

"Es cierto únicamente por lo que ve a **que la denunciante no se ajusta a las políticas que esboza ante la sociedad respecto al gobierno de austeridad**, pues en lugar de velar por ejercer menos recursos públicos en gasto corriente, pretende incrementarlo"¹⁷².

"las órdenes de visita y revisión que la actora ha instruido, (sic) carecen de sustento legal, razón por la que se puede considerar que **la actora al ejercer funciones que no le corresponden está realizando actos de hostigamiento u (sic) acoso en las diversas dependencias municipales** que ahora en este juicio señala como responsables"¹⁷³.

"...contrario a lo que se afirma en la demanda, **la actora incurrido de manera recurrente en la exposición pública de los actos que se han implementado en la presente administración, y no solamente expone una simple opinión**, sino que, de lo que precisamente se viene y se queja en su libelo de demanda, la servidora pública ha emitido calificativos que están fuera del marco institucional de cooperación que ahora pregona"¹⁷⁴.

"la información que solicita y obtiene, no la utiliza a fin de construir soluciones a los problemas, y mejoramiento a las buenas acciones, **sino únicamente para exponer públicamente a los**

¹⁶⁹ Valorado en términos de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**".

¹⁷⁰ Visible en el cuarto párrafo de la página 25 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

¹⁷¹ Visible en el último y penúltimo párrafo de la página 25 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

¹⁷² Visible en el primer párrafo de la página 26 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

¹⁷³ Visible en el último párrafo de la página 62 y primer párrafo del Informe rendido por el Presidente Municipal

¹⁷⁴ Visible en el segundo párrafo de la página 63 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

funcionarios municipales, lo cual está fuera de sus atribuciones¹⁷⁵.

“la actora solicita documentación e información, con la única finalidad de exponer a la luz pública, pero con el sesgo relativo a que quien tiene la verdad absoluta es la síndica procuradora...”¹⁷⁶.

Lo resaltado es nuestro

De los fragmentos del informe, podemos advertir expresiones del Presidente Municipal con matices violentos en perjuicio de la Síndica Procuradora, al señalar que es la actora la intolerante, la que ejerce actos en contra de él, que no se ajusta a la política de austeridad sino al contrario pretende incrementar los gastos, que ejerce actos de hostigamiento y acoso en diversas dependencias municipales, que la actora solicita información y documentación con el único objetivo de exponerlos públicamente, entre otras.

Lo anterior, no obstante que el informe circunstanciado no constituya parte de la litis, dado que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la actora, sin embargo, dicho documento es valorado como una prueba en la cual las autoridades fijan su posición sobre los actos reclamados, por lo que su análisis se realiza bajo los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

Así, el citado informe si bien constituye una presunción lo cierto es que su valoración conjunta con las demás probanzas que obran en el expediente, a partir del contexto expuesto por la parte actora en sus demandas, es

¹⁷⁵ Visible en el tercer párrafo de la página 63 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

¹⁷⁶ Visible en el penúltimo párrafo de la página 66 del Informe rendido por el Presidente Municipal.

posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género en menoscabo del derecho político electoral de la actora¹⁷⁷.

Además, este Tribunal advierte las siguientes manifestaciones de la actora en su escrito de demanda:

- Aduce que se le excluía sin razón alguna de los de todos los actos convocados a los que asistían diversas autoridades recién electas del Municipio.
- Señala que de manera personal y privada el Presidente Municipal le dijo: *"quítese de mi vista porque soy capaz de hacer lo que no se imagina"*.
- Señala que el día 30 de diciembre de 2019, se publicó en el periódico El Debate una nota periodística titulada "Violencia de Género y exclusión contra la síndica de Mazatlán".
- Señala que en una publicación del 18 de enero de 2020, en el periódico El Debate, en una nota titulada "Denuncian a nueve directores de dependencias municipales", en la cual el alcalde de manera espontánea manifestó: "lamentaba que la doctora estuviera buscando reflectores"¹⁷⁸.
- Señala la actora que el Presidente Municipal de Mazatlán ha procedido en su contra de forma despectiva, denigrante, violenta, intimidatoria, humillante y fuera de todo contexto legal expresando públicamente a diferentes medios de comunicación, lo siguiente:
*"Yo creo que vamos a recomendarle un buen médico"*¹⁷⁹, al referirse a un asunto que se tuvo que proseguir por conducto de las instancias correspondientes a consecuencia de denuncias ciudadanas.
*"la enviará a una óptica para que se compre unos lentes y pueda ver lo bien que va el gobierno local, etc."*¹⁸⁰ Refiriéndose al primer informe de actividades de la Síndica Procuradora.
Al referirse públicamente en su contra como personaje perverso con nombre y apellido, quien cuenta con un cortejo de seguidores y medios de comunicación¹⁸¹.
Nota titulada "se lanza Químico Benítez contra la Síndica Procuradora"¹⁸².
Nota titulada "Arremete el Alcalde, ahora contra la Síndica Procuradora"¹⁸³.
- La actora refiere que las autoridades señaladas como responsables han obstruido de manera sistemática y continua las facultades y atribuciones como Síndica Procuradora, ejerciendo actos violatorios a sus derechos político electorales, poniéndola en una condición de limitación para el ejercicio de su cargo, coartándose y obstruyendo de manera injustificada sus funciones, por lo que aduce un temor fundado de recibir un daño en su integridad, la de su familia y colaboradores.

¹⁷⁷ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-92/2020.

¹⁷⁸ A foja 000267 del expediente.

¹⁷⁹ De la foja 000268 a la foja 000270 del expediente.

¹⁸⁰ De la foja 000271 a la foja 000274 del expediente.

¹⁸¹ De la foja 000275 a la foja 000277 del expediente.

¹⁸² De la foja 000278 a la foja 000280 del expediente.

¹⁸³ De la foja 000281 a la foja 000283 del expediente.

Así, con apoyo en las pruebas que obran en el expediente en relación con los hechos que han quedado probados en cuanto a los actos u omisiones que le impiden ejercer debidamente el cargo, además de las expresiones vertidas por el Presidente Municipal al rendir su informe y las anteriores manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, es claro para este órgano jurisdiccional que se ha dado un trato diferenciado y discriminatorio a la actora por parte del Presidente Municipal.

En efecto, de un análisis al informe rendido por el Presidente Municipal, así como lo aducido por la actora en su demanda, valorado de manera conjunta con las constancias de autos, resulta claro que estas manifestaciones constituyen violencia simbólica y psicológica, porque son actos de omisión y acción¹⁸⁴ que impiden a una mujer ejercer en un plano de igualdad y de manera efectiva un cargo de elección popular para el que fue electa, además al ser la Sindicatura de Procuración un cargo unipersonal que, en el caso, recae en una mujer, contribuye a generar en la comunidad la percepción de que la actora y, en consecuencia, las mujeres no pueden desempeñar un cargo de esta importancia.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es importante destacar que la violencia política contra las mujeres por razón de género no requiere para su configuración que se realice con el

¹⁸⁴ No emitir respuesta de manera sistemática a los requerimientos de la actora e impedir el ejercicio de sus atribuciones.

objetivo o fin de violentar a la mujer o vulnerar sus derechos, sino que puede actualizarse cuando el resultado o efecto de los actos u omisiones cometidos limitan o menoscaban sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, como quedó evidenciado anteriormente, este elemento se satisface porque se vulneró del derecho de la Síndica Procuradora de ejercer su cargo de manera libre de violencia, pues quedó plenamente demostrado que se impidió el debido ejercicio de su cargo al no contar con la información, documentación, recursos humanos, materiales y presupuestales, por lo que no puede cumplir efectivamente con sus atribuciones¹⁸⁵, lo cual refleja un trato diferenciado hacia el área que ella dirige.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este punto, es importante no perder de vista que las mujeres se ubican en un grupo históricamente desaventajado, como quedó establecido en el punto 6.6, inciso C), dentro del marco jurídico y conceptual.

Además, en el caso, la Síndica Procuradora se ubica en una situación asimétrica de poder o de desigualdad estructural, dada la sistemática vulneración a sus derechos al pertenecer a este grupo en desventaja.

¹⁸⁵ Artículo 39, de la Ley de Gobierno Municipal.

En el ámbito de la política, a partir de la incursión de las mujeres en este medio, se cuentan una gran cantidad de casos en las que los actores políticos cometen actos en contra de las mujeres para frenar su participación política, como el acoso y la intimidación para que abandonen sus puestos o para que no ejerzan las atribuciones propias de su cargo, principalmente tratándose de puestos de alta responsabilidad.

Es importante señalar que, en casos como este, en que se aduce violencia política por razón de género, es conveniente contextualizar el asunto para evitar que conductas que configuran violencia pasen desapercibidas como puede ocurrir cuando se juzga como si se tratase de hechos aislados, por lo que cada caso se debe analizar a detalle qué lo causa, lo promueve, lo invisibiliza o lo perpetra.

En ese sentido, del estudio realizado por este órgano jurisdiccional, se advierte que el Presidente Municipal, diversos Regidores y Regidoras integrantes del cabildo y algunos funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán han llevado a cabo actos y omisiones que vulneran el derecho político electoral de la Síndica Procuradora de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.

Dichas conductas refieren que el Tesorero Municipal, el Director de la JUMAPAM, el Director de Planeación e incluso el Titular del Órgano Interno de Control han sido omisos en darle información necesaria para el debido ejercicio de su cargo.

Asimismo, el Tesorero Municipal; así como del Director de la JUMAPAM, del Director del Instituto Municipal del Deporte y del Oficial Mayor impidieron que, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere a la Síndica, realizara una revisión a los recursos financieros, materiales y humanos que administran en sus respectivas áreas.

Por otra parte, el Oficial Mayor y el Tesorero del Ayuntamiento han sido omisos en atender en tiempo y forma los requerimientos de la actora en cuanto a materiales y mobiliario y equipo de cómputo, entre otros.

Asimismo, se han hecho reducciones al presupuesto solicitado por la oficina de la Síndica Procuradora y la Comisión de Gobernación ha sido omisa en emitir el dictamen respecto del Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social.

Es decir, dichos funcionarios han omitido proporcionarle información necesaria para el debido ejercicio del cargo y la toma de decisiones, sin embargo, en cuanto a ello, no existen elementos para afirmar que los hechos demostrados se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por falta de cumplimiento de las obligaciones encomendadas por la ley a los servidores públicos referidos.

Además, con base en el análisis de los hechos acreditados, no se observa algún estereotipo, rol o prejuicio en contra de la actora por su condición de mujer, requisito indispensable para configurar este tipo de conducta.

Por tanto, es dable concluir que respecto a las y los regidores integrantes de la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable no se actualizan todos los elementos para poder inferir que los hechos acreditados fueron realizados con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la denunciante por el solo hecho de ser mujer, es decir, los actos cometidos por estos funcionarios no se perpetraron en contra de la actora dada su condición de mujer.

Por otra parte, respecto a los actos atribuidos al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, este Tribunal, al analizar el desarrollo de la sesión extraordinaria número 23 de cabildo, celebrada el seis de octubre, cuyo tema era la conformación de una comisión transitoria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, aun cuando ya se dijo que la actora si ejerció su cargo formalmente, advierte conductas realizadas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento

tendientes a hacer ineficaz el desempeño del cargo de la Síndica Procuradora, por advertirse violencia política por razón de género.

Lo anterior, por que la actora, como miembro del cabildo, al hacer el uso de la voz respecto al tema señalado para dicha sesión, estableció que la Sindicatura de Procuración había realizado un procedimiento de selección de convocatoria abierta, de amplia difusión, con reglas claras, con el objetivo de que su trabajo fuera tomado en cuenta en lugar de la creación de la citada comisión, como se expone a continuación:

"pero el trabajo ya está hecho; y aquí no se buscó una persona cercana, nada, fue lo más transparente posible, se involucraron siete compañeros del Ayuntamiento, yo convoqué a todos, en su momento les llegó a las oficinas de cada quien la convocatoria para que se unieran, entonces todo está hecho lo más transparente posible, está el documento y cuidado porque pasan por encima de mis atribuciones, esa es una recomendación no vinculante y la Ley dice otra cosa".

Es decir, la Síndica proponía al cabildo que, en lugar de crear una comisión para ello, se tomara el trabajo ya realizado por la Sindicatura de Procuración y aun cuando la conformación de la citada comisión es una facultad propia del cabildo, pudo por lo menos ponerse a consideración de ese órgano deliberativo el que se retomara el trabajo ya realizado por la Síndica Procuradora, sin embargo, fue completamente invisibilizada, lo que implícitamente impide el desempeño de sus funciones en condiciones de igualdad.

Asimismo, del desarrollo de la citada sesión este Tribunal advierte el señalamiento por parte del Secretario del Ayuntamiento en contra de la Síndica Procuradora, en la que dice: *"esa recomendación recayó en la*

propia sindicatura de procuración y es ella la que debió de haber circulado a ustedes, sin embargo al no realizarlo de la manera que está y expedir una convocatoria, fue por lo que de acuerdo a la ley tuvimos que convocar esta Secretaría del Ayuntamiento”, sin que exista alguna prueba de ello, pues contrario a lo sustentado por el Secretario del Ayuntamiento, se encuentra debidamente probado en el expediente que fue la presidencia municipal quien recibió dicha recomendación.

Ante la acusación pública, la Síndica Procuradora le señaló al Secretario del Ayuntamiento, lo siguiente:

"Discúlpeme Secretario, porque usted miente deliberadamente, y eso, cuidado, este documento viene dirigido al Químico Fármaco Biólogo, Luis Guillermo Benítez Torres, con fecha once de junio del dos mil veinte y dice con copia para el órgano interno de control del ayuntamiento Rafael Padilla Díaz y en ningún momento ni siquiera copia me envían, por lo que para poder enterarme yo de lo que estaba sucediendo y lo hicimos todas las síndicas, de todo el Estado, solicitamos que nos los hicieran llegar a nuestras oficinas para enterarnos de lo que estaba fraguando, haciendo, por un lado, o sea una recomendación no vinculante donde a nosotros que tenemos la responsabilidad como Síndicos en el artículo treinta y nueve de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que es la tarea de Órgano Interno de Control, no se nos dio la información, entonces usted Licenciado Flores Segura está mintiendo de que yo soy la que me entere primero, no es verdad, se lo digo aquí públicamente porque no es cierto”.

En el caso, el Secretario del Ayuntamiento emite expresiones en contra de la actora que generan un daño moral y dañan la dignidad de la misma, ello porque al no ser verdaderas demeritó la imagen de la Síndica frente al cabildo y la ciudadanía, lo cual configura violencia política en contra de la actora.

Ahora bien, del vídeo ofrecido por la actora en cuanto al desarrollo de la Sesión Extraordinaria número 25 del Cabildo, en la que se propuso al Titular del Órgano Interno de Control, la cual en principio constituye un indicio, que al relacionarse con las pruebas documentales que obran en el expediente, además del dicho de las partes, constituye prueba plena de lo ocurrido, se desprende lo siguiente:

1. A minuto 21 con 06 segundos, haciendo uso de la voz, la

Síndica Procuradora manifiesta lo siguiente:

"El cuarto y quinto punto del orden del día de esta reunión, ya no tiene razón de ser, porque pues acabamos de aprobar el anterior y en la reunión de la veintitrés extraordinaria votaron ustedes, pues yo voté en contra, pero asumo, aceptando la recomendación no vinculatoria consistente en la conformación de una comisión que versaría con respecto al mecanismo para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, situación que por obvias razones, pues resulta completamente contradictorio que se sigan los otros dos, que se pretenden resolver en esta sesión, independientemente de que dicha recomendación no vinculatoria, pues resulta a todas luces violatoria de los derechos que la propia Ley consagra a favor de la Síndico Procurador, pero si nosotros ahorita aceptamos la veintitrés, pues ya los otros dos puntos quedarían sin efectos, porque se tendría que acatar la recomendación".

2. Al minuto 22 con 25 segundos, inmediatamente después de la participación de la Síndica Procuradora, se le otorga el uso de la voz al Secretario del Ayuntamiento, contestándole lo siguiente:

"Únicamente comentarle Doctora, el fondo no es la forma, en todo caso se tiene la ley ordena que se vote y que se realice lo que prosigue una vez votado el tema cuarto y quinto que usted menciona, además resulta incongruente de que si está usted ahorita realizando esa postura, ¿Cuál sería el motivo por el cual usted envió esta misiva del día de ayer donde solicita se presente y las otras dos y la omisión de dar contestación a lo que ésta secretaría del Ayuntamiento le pidió en ese sentido?, recordando el principio de que la presunción o la aceptación de no contestar, se tiene por consentido el acto."

3. Al minuto 23 con 20 segundos, se le otorga el uso de la voz a la Síndica Procuradora, para contestarle al Secretario del Ayuntamiento en los siguientes términos:

"No es incongruencia, es solamente revisar lo que estamos nosotros haciendo en estas reuniones, solamente ver que si se acaba de aprobar la reunión anterior, se contrapone con lo nuevo, nada más ver ver esa situación, porque pues yo hice llegar en su tiempo la solicitud y es correcto, ahí la entregué, pero hay que ver esa consideración, porque, pues, ahí está algo que realmente yo si veo incongruencia, pero bueno, ahí está".

4. Al minuto 24 con 14 segundos, el Presidente Municipal le otorga el uso de la voz a la Síndica Procuradora para que proceda a dar una explicación en relación a la postulación, a lo que manifiesta lo siguiente:

"Relación a la postulación, resulta que se abrió una convocatoria desde el once de septiembre y fue pública, yo solicite al Presidente Municipal para que fuera más pública, porque ellos tienen todos los medios, o sea, tienen todos los medios para que se publicara, se hizo tomando en cuenta, de facto, la recomendación esa que ahorita acabamos de aprobar, sin que se hubiese aprobado se tomó en cuenta completamente esa recomendación no vinculatoria, se convocó en su tiempo porque ya se estaba llegando este... el día doce y no había propuesta, entonces pues es algo que a mí me corresponde según la Ley de Gobierno Municipal en el artículo treinta y nueve bis, entonces se hizo con base en eso, todo el protocolo de la convocatoria se llevó punto por punto, cronograma, revisamos los expedientes, recibimos diez expedientes, había un cronograma que nos decía que era lo que íbamos hacer en cada momento, se hizo, se invitó a los compañeros para que nos apoyaran, nos apoyaron siete Regidores para la revisión de los proyectos que venían dentro de la convocatoria que se estaba solicitando, se hicieron, yo ayer les envié toda la revisión, todo el protocolo que se hizo y los puntajes que obtuvieron los compañeros, los propuestos, los participantes, entonces yo hice todo lo transparentemente posible y legal conforme lo dicta la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y ese fue el resultado, esa fue la propuesta que yo entregué, entonces pues eso es lo que tengo que decir, porque yo estoy conforme a la ley, no se si tengan alguna duda".

5. Al minuto 27 con 05 segundos, se lleva a cabo la votación del punto IV del orden del día, por lo que se advierte que la propuesta de la Síndica Procuradora fue rechazada por la mayoría del pleno con 9 votos en contra y 4 votos a favor.

6. Al minuto 30 con 43 segundo, se le otorga el uso de la voz al Secretario del Ayuntamiento para que realice la explicación del punto número cinco del orden del día, a lo que manifiesta lo siguiente:

"En relación a este punto comentarles integrantes de este Pleno del cabildo municipal que, a esta secretaría a mi cargo, se recibió el once de septiembre del año en curso, solicitud de postulación con oficio OIC-3386/2020, suscrito por el Licenciado en Contaduría Pública Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control, para ser designado como Titular del Órgano Interno de Control por un periodo inmediato posterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, fracciones segunda y tercera de la Ley de Gobierno del Estado de Sinaloa, en relación a los artículos ciento cuarenta y ocho, fracción tercera y cuarta del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa; después de un tiempo de revisión se procedió dar cuenta mediante oficio Secretaría del Ayuntamiento diagonal 10738/2020 y oficio Secretaría del Ayuntamiento diagonal 1739/2020, ambos con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, a la ciudadana Doctora Elsa Isela Bojórquez Mascareño, Síndico Procurador y al honorable cuerpo de Regidores respectivamente, con el oficio OIC 3457/2020, el cual en alcance al oficio OIC 3386/2020, donde remite oficio de derecho de petición, constancia de no antecedentes penales, carta de recomendación emitida por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos Colegio Profesional en Mazatlán, Asociación Civil, constancia de no inhabilitación al cargo o comisión en el servicio público municipal, a efectos de que sea analizada y en su caso votada por los integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, en Pleno y en uso de sus atribuciones que les otorga el artículo sesenta y siete bis A, párrafo segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, que a la letra dice: El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el cabildo, a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, el Titular del Órgano Interno de Control durará en su cargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo con los requisitos de la Ley y el procedimiento establecido. El día de ayer, doce de octubre del dos mil veinte, se cumplió el periodo legal de tres años de Rafael Padilla Díaz como Titular del Órgano Interno de Control y teniendo un derecho adquirido una vez que presentó su postulación siguiendo con lo legislado y previsto en el artículo sesenta y siete bis, párrafo A, si bien es cierto el Titular del Órgano Interno de Control será designado por el cabildo a propuesta del Síndico Procurador, aun no se agota lo normado en el sentido de que el Titular del Órgano Interno de Control dure en su cargo tres años y que podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, por lo que para dar cumplimiento a la Ley con los razonamientos fundados y motivados, está a su consideración la postulación presentada por el Licenciado Rafael Padilla Díaz para que sea designado por un periodo inmediato posterior de tres años como Titular del Órgano Interno de Control a partir del día trece de octubre del dos mil veinte de conformidad con lo señalado en el artículo sesenta y siete bis, párrafo A, segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa".

7. En el minuto 34 con 45 segundos, la Síndica Procuradora, en uso de la voz, manifiesta lo siguiente:

"Lo que se está haciendo no está ajustado a Derecho, el que fue hasta ayer Órgano Interno de Control ahorita ya no es funcionario público, entonces no podemos nosotros tomar la postulación, cualquier persona va a venir a postularse y nosotros vamos a votar, no, la ley obliga a que sea la Síndico Procurador quien lo proponga, ahorita no lo estoy proponiendo, no lo estoy proponiendo porque entregaron algunos documentos vía Secretaría, él no me los hizo llegar de manera directa, revisé y no tenía los documentos suficientes, ni el proyecto suficiente, no entregó para que lo postulara, por eso él quedó fuera de la postulación, no entró porque no cumplía, él solamente tiene tres años de contralor, le faltan dos años para poder cumplirlo, entonces yo no lo postulo, yo no lo postulo; el artículo treinta y nueve, el artículo sesenta y nueve bis de la Ley de Gobierno Municipal, me confiere, porque es parte de mis atribuciones la contraloría interna, por eso es que no lo postulo y no podemos votarlo porque él ni siquiera forma parte ya de esta administración, hasta ayer lo formó, él ya quedó fuera, ayer, el primer segundo de hoy del trece, ya no está aquí, entonces no podemos hacer eso, se los digo compañeros, porque cuando hacemos algo fuera de la ley tiene consecuencias, hay consecuencias, si no lo postulo no podemos votarlo, no podemos votarlo porque la ley así marca y si votan están fuera de la ley y hay consecuencias, se los digo."

8. Al minuto 37 con 16 segundos, se le otorga el uso de la voz al Regidor Adalberto Valle Pérez, quien manifiesta lo siguiente:

"...efectivamente, Rafael Padilla, quien como persona tiene todo mi respeto, quien hasta el día de ayer fue funcionario público, y podríamos nosotros como cabildo ratificarlo, sería hoy una nueva propuesta sería a criterio de la Síndica, señores nosotros como funcionarios públicos estamos en este encargo porque fuimos electos para representar y, representar muy bien, con respeto a la ley y a las normas y al reglamento municipal, no podemos manejar esto como si fuera un negocio, como si fuera de nuestra propiedad, como si fuera una empresa, en verdad yo si hago la invitación a que seamos responsables, que hagamos en estricto apego a la ley y nos apeguemos a ella, desde mi punto de vista el señor Rafael Padilla no puede ser ratificado y nosotros no tenemos autoridad para ratificarlo".

9. Al minuto 39 con 8 segundos, se le concede el uso de la voz al Regidor Adalberto Lizárraga, quien señala lo siguiente:

"...En apego de la ley creo de manera muy ferviente, es lo que nos trae en la encomienda de nuestro encargo cada uno con su diferente cargo en el cual algunos hoy profesamos como regidores y tenemos que apearnos a las leyes y reglamentos independientemente de los

intereses particulares y los intereses muy personales que cada uno tenga, las leyes son claras los reglamentos son muy concisos y los procedimientos a los que se tiene que apegar la nueva elección del titular del órgano interno de control están fuera de lugar marcado en este punto en el cual se esta tratando ya que se aprobó en la sesión de cabildo número 23 que se formasen dos comisiones, una comisión perdón, una comisión formada con la comisión de participación ciudadana, así como la de gobernación, en la de participación ciudadana en la cual soy miembro y parte y en la cual no se me ha convocado para ser parte de lo que se acaba de aprobar de lo cual se presentó en la sesión de cabildo extraordinaria número 23 y hoy se aprueba el acta y de una manera muy flagrante lo mismo aprobado queda dónde? Si se aprobó y se propuso y todos nosotros que somos el cabildo lo aprobamos y ahorita decimos como que no vi nada y no vamos a llevar ese proceso en el cual siempre se aceptó y en el cual siempre se ha respetado en el sentido de que tiene que ser propuesta de la Síndico en el sentido del cual ahorita escucho a la Síndico ella dice que en apego a la ley ella no ha propuesto al ciudadano Rafael Padilla, al cual de una manera muy personal lo respeto como ciudadano mas sin embargo ahorita no hay ningún interés personal, sino simplemente un apego a ley y apegarnos a lo que aprobamos y si aprobamos que se iba a formar una comisión transitoria y aprobamos que se iba a llevar todo un nuevo proceso este punto esta violentando y quebrantando la ley”.

10. Al minuto 41 con 50 segundos, nuevamente se le otorga el uso de la voz al Secretario del Ayuntamiento y manifiesta lo siguiente:

“Es importante tomar en cuenta que la facultad de la Síndico Procurador permanece intocada, si, pues es su facultad la de proponer al Titular del Órgano Interno de Control, sin embargo la ratificación ya es otra facultad, no puede ser la misma, puesto que ya corresponde al Cabildo, por lo que no está sujeta a la postulación de la Doctora, eso es lo que la ley dice, ahora bien en alusión a lo que dice el Regidor Alberto, la Doctora era la coordinadora de la Comisión Transitoria para que se llevara a cabo la recomendación que se aceptó, no hubo ningún llamamiento por parte de ella en ese sentido, a pesar de ello, se convalida en el sentido de que hace una propuesta y ahorita se acaba de votar el orden del día en ese sentido, también es válido discutir, este por ello, si el nombramiento se venció a las once cincuenta y nueve horas del día de ayer y no existe persona alguna designada por el periodo inmediato posterior a lo disponible, además que la votación de su ratificación no se llevó a cabo por causas imputables a dicho servidor público fue por la falta o asistencia de quorum o por no haberse llevado dicha sesión”.

11. Al minuto 45 con 22 segundos, en unos de la voz, la Síndica Procuradora señala lo siguiente:

“Lo que se está haciendo, lo reitero, está fuera de la Ley completamente, este apuro que tienen de votar ahorita el punto número cinco no tiene razón de ser, no tiene razón de ser el número cinco, se puede formar la comisión y revisar, ahorita no hay Órgano Interno de Control, nos apuramos y hacemos la comisión y revisamos el proceso que se hizo, si

no están de acuerdo con el proceso, adelante, lo que sí es importante es no andar fuera de la ley, si se pretende ahorita votar este punto número cinco estamos completamente fuera de la ley porque no podemos ratificar a quien ya no está, ya no está, de hecho ya no es servidor público, no es servidor público, entonces lo que tenemos que hacer es, vamos organizándonos para que revisen, pues los convoque, los convoque para revisar compañeros y los he convocado desde que empezó la convocatoria, desde que empezó este proceso y no han asistido, entonces podemos arreglar esto sin necesidad de violentar la ley, vamos haciéndolo, vamos haciendo Tere Millán, vamos haciendo Jesús Alberto, vamos haciéndolo todos, en aras de no violentar la ley, vámonos organizándonos para proponer a alguien que salga de esa comisión y lo propongo, pero ahorita yo no estoy proponiendo porque estaría fuera de la ley"

12. Al minuto 66 con 50 segundos, se aprecia una dialogo del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora en el sentido siguiente:

- La Síndica Procuradora solicita el uso de la voz diciendo: *"última, última por favor, para cerrar por favor."*
- Presidente Municipal: *"es sobre lo mismo síndica."*
- Síndica Procuradora: *"claro, porque no está suficientemente, usted dice que está suficientemente pero déjeme, déjeme, déjeme nada más esta última."*
- Presidente Municipal: *"lo vamos a votar, con su opinión o sin su opinión última de lo mismo, es la última vez que le doy la oportunidad señora, porque es una dama."*
- Síndica Procuradora: *"y usted un caballero"*.

13. Al minuto 67 con 21 segundos, ya en el uso de la voz, en su intervención la Síndica Procuradora manifiesta:

"Último, por último, de votarse, fíjense, de votarse a favor de la propuesta que se está presentando en el número cinco, este día, pondría en evidencia clara quien es quien, quien realmente maneja los intereses del Ayuntamiento, completamente alejado de la cuarta transformación, recordemos que hace exactamente ayer se cumplieron tres años, se hizo lo que se quiere consumir ahorita, se impuso a la misma persona, a quien se quiere imponer ahora y de la misma manera, ¿Dónde está el cambio verdadero?, recuerden compañeros, nuestra máxima, acabaremos de tajo con la corrupción y la impunidad, todavía me duelen los oídos cuando andábamos diciendo eso y lo escuchamos del Presidente de la Republica, con lo que se pretende imponer hoy, la corrupción y la impunidad seguirá; pongamos atención, veamos quien nos gobierna a todos desde adentro y mediante los movimientos de las dependencias e instituciones municipales, así como de las auditorias, fiscalizaciones y procedimientos, por lo que nos debilita la institución legal constitucional que es el cabildo municipal, ya que con estos hechos quedarían entre dicho esta circunstancia al observarse que existen

imposiciones ilegales que se presentan disfrazadas de propuestas, como lo que se hace en este momento, por lo que pido compañeros, sea analizada detenidamente y seamos congruentes al emitir el voto que les compete dar, es por lo anterior, que desde este momento anticipo mi voto, será en contra de esa propuesta del punto número cinco”.

14. Al minuto 69 con 10 segundos, inmediatamente después la intervención de la Síndica Procuradora, el Presidente Municipal le contestó lo siguiente:

“Únicamente porque me alude Síndica con todo respeto, usted no tiene por qué hablar qué es la cuarta transformación, yo inicié este movimiento y usted, con todas sus acciones, no ha encontrado algo que sea de corrupción contra mí, usted opera para terceros y el que propone es gente del Senador Rubén Rocha Moya, usted lo sabe”.

15. Siendo las 11 horas con 17 minutos, del día 13 de octubre, el Presidente Municipal dio por clausurada la sesión.

En cuanto a la violencia política en razón de género, del acta transcrita se advierte que se invisibilizan las funciones, la participación de la Síndica Procuradora como integrante con voz y voto del cabildo porque, si bien se le permitió a la actora subir su propuesta al cabildo para proponer al Titular del Órgano Interno de Control, ello puede entenderse como mero trámite, pues ya se tenía otra propuesta, incluso desde que fue emitida la convocatoria a dicha sesión.

Es decir, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en principio, el seis de octubre, fue creada una comisión transitoria *ex professo* por el cabildo para proponer a quien debía ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control. Luego, el trece de octubre, sin que haya cumplido su cometido dicha comisión transitoria, se proponen dos puntos en el orden del día de la sesión extraordinaria 25 del cabildo, el punto IV

y V, ambos puntos con el fin de someter a consideración del órgano colegiado la propuesta respecto de quien debía ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control.

Al respecto, se advierte del vídeo de la sesión respectiva la manifestación de diversos regidores que apelaron por el cumplimiento del acuerdo tomado por mayoría en la sesión extraordinaria 23, respecto a la conformación de la comisión transitoria.

Asimismo, del citado vídeo cuando la Síndica Procuradora pide el uso de la voz al Presidente Municipal, se advierte el siguiente diálogo:

- La Síndica Procuradora solicita el uso de la voz diciendo: *"última, última por favor, para cerrar por favor."*
- Presidente Municipal: *"es sobre lo mismo síndica."*
- Síndica Procuradora: *"claro, porque no está suficientemente, usted dice que está suficientemente pero déjeme, déjeme, déjeme nada más esta última."*
- Presidente Municipal: *"lo vamos a votar, con su opinión o sin su opinión última de lo mismo, es la última vez que le doy la oportunidad señora, **porque es una dama.**"*
- Síndica Procuradora: *"y usted un caballero"*.

De lo anterior, para este Tribunal, la conducta del Presidente Municipal parte de la circunstancia de la actora como mujer, al señalar que **le da el uso de la voz por última vez por que es una dama**, lo cual sin duda evidencia un estereotipo basado en el género, además de tratarse de un micromachismo¹⁸⁶, es decir, de un diálogo aparentemente normal entre un hombre y una mujer, sin embargo, el comentario denota el uso de un estereotipo de género, el cual resulta desventajoso para las mujeres.

¹⁸⁶ Así lo consideró la Sala Guadalajara, véase juicio SG-JE-43/2020.

Pues en tal circunstancia, no debió condicionársele el uso de la voz al hecho de ser una dama, pues ella es integrante con voz y voto en el cabildo y en tanto un asunto es discutido es válido que sus integrantes manifiesten los motivos de su disenso, sin que por ello deba ser coaccionada.

Además, el Presidente Municipal ejerce su fuerza al interior del cabildo amenazando a la actora de someter a votación el asunto "con o sin su participación", generando presión para que deje de participar en las sesiones, conducta que conlleva implícitamente una actitud machista por parte del Presidente Municipal que propicia una situación de desventaja en perjuicio de las mujeres.

Asimismo, al finalizar la sesión, el Presidente Municipal refiere lo siguiente: *"Únicamente porque me alude Síndica con todo respeto, usted no tiene por qué hablar qué es la cuarta transformación, yo inicié este movimiento y usted, con todas sus acciones, no ha encontrado algo que sea de corrupción contra mí, **usted opera para terceros y el que propone es gente del Senador Rubén Rocha Moya, usted lo sabe**".*

Dicha expresión contiene matices violentos en perjuicio de la actora, al señalar que ella es operadora de un grupo político, dejando implícito que por el hecho de ser mujer no puede, por sí misma, hacer valer sus ideas, opiniones o decisiones, con lo cual se minimizan sus capacidades y se

invisibiliza su actuación al interior del órgano colegiado, además de evidenciar el trato diferenciado que le da el Presidente Municipal.

Así, las conductas asumidas por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, realizadas en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio del cargo público de Síndica Procuradora.

Además, en razón de que la actora encabeza un cargo de elección popular unipersonal, situación que le genera un impacto desproporcionado, ya que todo recae única y exclusivamente sobre la Síndica Procuradora, provocando que las facultades y obligaciones que por ley corresponden no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, menoscaba de manera importante la figura de la Sindicatura de Procuración cuando está a cargo de una mujer.

En ese contexto, le afecta de manera desproporcionada, pues los actos de violencia política en contra de las mujeres que ejercen un cargo público, generan afectaciones en el proyecto de vida de estas mujeres, lo que impide que se materialice el principio constitucional de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres¹⁸⁷.

Por tanto, este Tribunal concluye que se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán y José de Jesús Flores

¹⁸⁷ Similar argumento señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver en el expediente SG-JDC-140/2019.

Segura, Secretario del Ayuntamiento del citado municipio, en contra de la Síndica Procuradora.

Ahora bien, en razón de que el juicio de clave TESIN-JDP-02/2020 fue instaurado antes de las reformas federal y estatal en materia de violencia política en razón de género, de abril y julio, respectivamente; y los juicios de claves TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020 con posterioridad a dichas reformas, entre ellas, la Ley General de Delitos Electorales, la cual fue adicionada con el artículo 20 Bis que establece los supuestos de violencia política en razón de género, las consecuencias por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género previstas en las leyes con vigencia posterior a la reforma solo serán aplicables a las autoridades responsables señaladas en los juicios promovidos con posterioridad a la reforma, en atención a la garantía de irretroactividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

6.7.3 Acoso laboral.

Ahora bien, el contexto general adverso en el que desempeña el cargo la actora, dadas las irregularidades acreditadas que constituyen obstrucción al ejercicio del cargo, ello también constituye acoso laboral, en razón de que se materializan los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, en la tesis aislada de clave 1ª. CCLII/2014 (10a), de rubro **"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y**

TIPOLOGÍA¹⁸⁸, que deben concurrir para acreditar la existencia de este tipo de acoso, ello, como se demuestra a continuación.

I. Las irregularidades se dan dentro de la relación de trabajo existente entre los funcionarios de las dependencias municipales y paramunicipales y la Síndica Procuradora, lo cual trae como resultado minimizar, opacar y excluir a la actora del cumplimiento efectivo y completo de sus facultades y obligaciones;

II. Las irregularidades cometidas se presentaron de manera sistemática, ello ya que las omisiones demostradas ocurrieron de manera reiterada desde el mes de diciembre de 2018 y continúan en este año, además se demostró la existencia de diferentes tipos de irregularidades, es decir, no se trató de un solo acto, sino que se demostró la existencia de una diversidad de ellos;

III. Las irregularidades acreditadas provocaron, si bien no la exclusión total de las labores de la actora sí un impedimento para el debido cumplimiento de todas sus facultades y obligaciones, dado que quedó

¹⁸⁸ **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.** El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

demostrada la falta de información, documentación, elementos humanos, materiales y financieros, la obstrucción para ejercer libremente las atribuciones que le confiere la ley;

IV. El actuar reiterado de las autoridades municipales responsables afectan la autoestima de la actora debido a su imposibilidad de poder cumplir con su deber como funcionaria pública de manera completa y efectiva; y

V. Por último, el nivel de acoso laboral es del tipo horizontal y vertical ascendente, esto ya que estamos ante la presencia de un hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan un nivel similar de jerarquía y además de puestos subalternos respecto de un superior jerárquico victimizado.

En consecuencia, para este Tribunal, las acciones perpetradas por las autoridades municipales responsables¹⁸⁹ también constituyen acoso laboral.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, al advertirse la vulneración de derechos humanos, resulta procedente restituir a la Síndica Procuradora en el derecho político vulnerado y dictar las medidas de reparación

¹⁸⁹ Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento; José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable.

integral¹⁹⁰ con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Previo a determinar los efectos de la sentencia, este Tribunal advierte un oficio¹⁹¹ emitido por la actora, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 5 de octubre, por medio del cual se informa el deceso del Ismael Tizado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado de Mazatlán.

Asimismo, el Director de Asuntos Jurídicos de la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado de Mazatlán al rendir el informe circunstanciado¹⁹² en el expediente TESIN-JDP-02/2020, da cuenta del citado fallecimiento.

En razón de ello, los efectos de esta resolución no pueden traerle consecuencias de manera directa y personal a Ismael Tizado Ontiveros al haber fallecido¹⁹³. No así, en cuanto a la restitución del derecho político electoral vulnerado y a las medidas de reparación integral que se dicten en favor de la actora, que en cumplimiento a esta sentencia deban ser cumplidas por la Junta Municipal de Agua y Alcantarillado de Mazatlán en su carácter de autoridad responsable.

7. Efectos de la sentencia

¹⁹⁰ Lo anterior con sustento en la tesis VII/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

¹⁹¹ A fojas 003759 y 003760 del expediente.

¹⁹² Informe circunstanciado en el expediente TESIN-JDP-02/2020, a fojas 003589 a la 003661.

¹⁹³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Jalapa en el expediente SX-JDC-340/2020.

Al haberse acreditado que el Presidente Municipal, y diversos funcionarios municipales vulneraron el derecho de la actora a ejercer el cargo, al realizar actos que obstruyeron sus funciones como Síndica Procuradora, así como que fue ejercida violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en su contra, se señalan los siguientes efectos:

1. Como **medida de restitución**, se ordena lo siguiente:

- a) Al Tesorero Municipal se ordena atender las solicitudes de la Síndica Municipal, conforme a lo establecido en el análisis de los puntos 6.7.1.2, 6.7.1.8, 6.7.1.12 y 6.7.1.13 de esta sentencia.
- b) Al Titular del Órgano Interno de Control se conmina para que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma las solicitudes de la Síndica Procuradora, de acuerdo con lo razonado en el punto 6.7.1.3 de esta sentencia.
- c) A la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento se ordena emitir el Dictamen del Reglamento para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Contraloría Social, conforme al punto 6.7.1.4 de la sentencia, para que sean turnados al cabildo en la próxima sesión ordinaria.
- d) Al Oficial Mayor del Ayuntamiento se ordena atender las solicitudes de la actora, de acuerdo con lo analizado en los puntos 6.7.1.7 y 6.7.1.11 de esta sentencia.
- e) Al Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se ordena que atienda las solicitudes de la actora, de conformidad con los puntos 6.7.1.9 y 6.7.1.14 de esta

sentencia.

- f) Al Director General del Instituto Municipal del Deporte de Mazatlán se ordena que atienda la solicitud de la actora, de acuerdo con el punto 6.7.1.10 de esta sentencia.
- g) Al Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable se ordena atender la solicitud de la actora, de conformidad con el punto 6.7.1.15 de esta sentencia.

2. Como **medida de no repetición**, se ordena lo siguiente:

- a. Mantener la medida de protección confirmada, dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.
- b. Dar vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas a Rafael Padilla Díaz, cometidas en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.
- c. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que,

una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa con copia certificada, para efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

d. Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda, de conformidad con el Acuerdo emitido por el citado Consejo de INE/CG269/2020¹⁹⁴.

e. Vincular al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política contra las mujeres en

¹⁹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación de registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

razón de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.

- f. Dar vista al Congreso del Estado de Sinaloa con copia certificada de la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias, determine lo que conforme a Derecho proceda.
- g. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Atención a Delitos Electorales, con copia certificada de la presente sentencia, así como copia certificada de los expedientes de los juicios de claves TESIN-JDP-08/2020 y TESIN-JDP-10/2020, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

3. Como **medida de satisfacción** se ordena:

- a. A Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán y a José de Jesús Flores Segura, Secretario del Ayuntamiento, que ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, fracción XII Bis, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

8. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de clave TESIN-JDP-8/2020 y TESIN-JDP-10/2020 al juicio de clave TESIN-JDP-2/2020 por ser éste el primero que se presentó.

SEGUNDO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de **Elsa Isela Bojórquez Mascareño**, Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

TERCERO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 10 días, contados a partir de lo ejecutado.

QUINTO. Infórmese sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara en los términos señalados en la misma.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, con el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.